

BOLETIN OFICIAL CORPOBOYACA



**EDICION N. 180
EXTRAORDINARIO
23 DE ABRIL DE 2018**

RESOLUCION No. 0634 DE 26 DE MAYO DE 2006

DIRECTIVOS

JOSE RICARDO LOPEZ DULCEY

Director General

DAVID DALBERTO DAZA DAZA

Secretario General y Jurídico

MAGDA PILAR RINCON HERRERA

Subdirectora Administrativa y Financiera

JAIRO IGNACIO GARCIA RODRIGUEZ

Subdirector Ecosistemas y Gestión Ambiental

BERTHA CRUZ FORERO

Subdirectora Administración de Recursos Naturales

LUZ DEYANIRA GONZALEZ CASTILLO

Subdirectora de Planeación y Sistemas de Información

ALCIRA LESMES VANEGAS

Jefe de Control Interno

CONTENIDO

RESOLUCIÓN 1237 06 de abril de 2018 Por medio de la cual se establecen las condiciones de ejecución de las actividades de cocción de ladrillo, teja y similares en la jurisdicción del municipio de SOGAMOSO y se adoptan otras determinaciones.	4
RESOLUCIÓN 1237 06 de abril de 2018 Por medio de la cual se establecen las condiciones de ejecución de las actividades de cocción de ladrillo, teja y similares en la jurisdicción del municipio de SOGAMOSO y se adoptan otras determinaciones.	4
RESOLUCIÓN 1427 23 de abril de 2018 Por medio de la cual se aprueba el incremento del factor regional para liquidación y facturación para el segundo año del segundo quinquenio y primer quinquenio (1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2020) de la Cuenca Alta y Media del Rio Chicamocha, respectivamente del Acuerdo 027 de 2015; segundo año del primer quinquenio (1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2020) de la cuenca del Rio Lengupá del Acuerdo 026 de 2015; tercer año del primer quinquenio (1 de enero de 2015 al 30 de diciembre de 2019) de la Subcuenca Sutamarchán - Monquirá y Suarez AD del Acuerdo 021 de 2014; y para el resto de cuencas de la jurisdicción de CORPOBOYACÁ para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2017, en cumplimiento del capítulo 7, sección 4 y 5 del Decreto 1076 de 2015.	49

RESOLUCIÓN 1237
06 de abril de 2018

Por medio de la cual se establecen las condiciones de ejecución de las actividades de cocción de ladrillo, teja y similares en la jurisdicción del municipio de SOGAMOSO y se adoptan otras determinaciones.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ, “CORPOBOYACÁ”, EN USO DE SUS FACULTADES CONFERIDAS EN LA LEY 99 DE 1993, EL DECRETO 948 DE 1995 Y,

CONSIDERANDO

Que el 30 de abril de 2013 CORPOBOYACÁ, expidió la Resolución No. 0618, por medio de la cual se adoptaron las medidas de control ambiental para el sector de producción alfarero y calero en el desarrollo de proyectos de reconversión tecnológica, con el fin de acoger diferentes alternativas tendientes a optimizar dichos procesos productivos que se ejecutan de manera artesanal en los municipios de la jurisdicción.

Que en el citado acto administrativo se dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar un término de tres (3) meses, contados a partir de la publicación del presente acto administrativo, a todos los propietarios y/o arrendatarios de hornos artesanales de cocción de cal, teja y ladrillo, ubicados en jurisdicción de CORPOBOYACA, para procesar la materia prima existente en sus patios de acopio, dando cumplimiento a lo estipulado en la Resolución No. 0802 del 19 de octubre de 1999, para el sector calero y en la Resolución No. 0001 del 7 de enero de 2003 para el sector alfarero; es decir, utilizando como combustible principal coque.

PARÁGRAFO PRIMERO: Sólo podrán operar aquellos hornos artesanales, ubicados en zonas de uso de suelo compatibles con los planes y/o esquemas de ordenamiento territorial de los respectivos municipios de ubicación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Comisionar a las alcaldías de los municipios de la jurisdicción de CORPOBOYACA, para realizar las visitas de control y seguimiento a lo dispuesto en el artículo primero de la presente Resolución y en caso de incumplimiento imponer las medidas preventivas a que hace referencia el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, para lo cual deberán remitir las diligencias administrativas a la Corporación en un término de cinco (5) días hábiles siguiente a la imposición de las mismas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Otorgar un término de tres (3) meses, contados a partir de la publicación del presente acto administrativo, a todos los propietarios y/o arrendatarios de hornos artesanales de cocción de cal, teja y ladrillo, ubicados en jurisdicción de CORPOBOYACA, para dar cumplimiento al artículo 69 de la Resolución No. 0909 de 2008, para lo cual deberán implementar ductos y/o chimeneas cuya altura y ubicación permita la dispersión adecuada de las emisiones atmosféricas producidas durante el proceso de cocción.

ARTÍCULO TERCERO: Todo proyecto de construcción de hornos para cocción de caliza, ladrillo, teja y demás derivados de arcilla, a ubicarse en jurisdicción de CORPOBOYACA, deberá contar

con ductos y/o chimeneas para la descarga de las emisiones producidas durante el proceso, cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de éstos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que les sean aplicables en cada caso particular.

ARTÍCULO CUARTO: Comisionar a las alcaldías de los municipios de la jurisdicción de CORPOBOYACA, para realizar las visitas de control y seguimiento a lo dispuesto en el artículo tercero de la presente Resolución y en caso de incumplimiento imponer las medidas preventivas a que hace referencia el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, para lo cual deberán remitir las diligencias administrativas a la Corporación en un término de cinco (5) días hábiles siguiente a la imposición de las mismas.

ARTÍCULO QUINTO: Requerir a las alcaldías de los municipios de la jurisdicción de CORPOBOYACA, para que realicen los trámites administrativos tendientes a ordenar el cierre definitivo y demolición de los hornos artesanales (chircales) de cocción de cal y arcilla que se encuentren ubicados en zonas cuyo uso de suelo previsto en los planes y/o esquemas de ordenamiento territorial no lo permita y en aquellas áreas restringidas de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1228 de 2008, por medio de la cual se determinan las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, para las carreteras del sistema vial nacional y se crea el Sistema Integral Nacional de Información de Carreteras. (...)

Que en el marco de la implementación y reglamentación del precitado acto administrativo, los interesados en ejecutar estas actividades industriales en el municipio de SOGAMOSO, dando cumplimiento a los parámetros establecidos, presentaron proyectos de optimización de las unidades productivas en aras de mejorar las condiciones ambientales de operación y cumplir los estándares de emisión fijados en la normatividad los cuales fueron aprobados a través de la Resoluciones Nos. 1779 del cuatro (04) de octubre de 2013, 0333 del tres (03) de marzo de 2014 y 3397 del doce (12) de diciembre de 2014.

Que los proyectos que fueron aprobados a través de la Resolución No. 1779 del cuatro (04) de octubre de 2013 tenían como plazo de implementación un (1) año, el cual culminó el 3 de marzo de 2014.

Que los proyectos aprobados por medio de la Resolución No. 0333 del tres (03) de marzo de 2014 tenían plazo de implementación ocho (8) meses, el cual culminó el tres (3) de noviembre de 2014, sin embargo este último plazo fue ampliado a través de la Resolución No. 3397 del doce (12) de diciembre de 2014, el cual culminó el doce (12) de abril de 2015.

Que por medio del concepto técnico No. AT-0012/15 fechado del veintiocho (28) de abril de 2015, se realizó el seguimiento a los proyectos de reconversión tecnológica aprobados en los actos administrativos señalados en el párrafo anterior, estableciéndose que la mayoría habían sido ejecutados, y que se requería de un término adicional únicamente para un cierto número de ellos. Así lo dispuso la resolución No. 1465 del tres (03) de junio de 2015, con un término adicional hasta el trece (13) de noviembre de 2015.

CONSIDERACIONES LEGALES O NORMATIVAS

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la

atmósfera y los recursos naturales renovables. Así mismo el artículo 3º, establece que son bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

El artículo 1, del Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 del dieciocho (18) de diciembre de 1974, establece que el Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social.

Establece el artículo 9 ibídem que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

- a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código;
- b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.
- c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad o el derecho de terceros;
- d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.
- e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.
- f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán en los centros urbanos y sus alrededores espacios cubiertos de vegetación.

Bajo ese mismo contexto, el artículo 73 de la norma en cita establece: “Corresponde al Gobierno mantener la atmósfera en condiciones que no causen molestias o daños, o interfieran el desarrollo normal de la vida humana, animal o vegetal y de los recursos naturales renovables”.

Dispone el artículo 74 ibídem, que se prohibirá, restringirá o condicionará la descarga, en la atmósfera de polvo, vapores, gases, humos, emanaciones y, en general, de sustancias de cualquier naturaleza que puedan causar enfermedad, daño o molestias a la comunidad o a sus integrantes, cuando sobrepasen los grados o niveles fijados.

Finalmente el artículo 75 prevé que para prevenir la contaminación atmosférica se dictarán disposiciones concernientes a: “a). La calidad que debe tener el aire, como elemento indispensable para la salud humana, animal o vegetal; (...) c). Los métodos más apropiados para impedir y combatir la contaminación atmosférica; (...) g). El empleo de métodos adecuados para reducir las emisiones a niveles permisibles; (...)”.

Que la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

En la Sentencia C-339/02 acerca de los deberes del Estado en materia ambiental, la Corte

Constitucional desarrolló los siguientes postulados así:

"Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera." Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. (Subrayado fuera de texto).

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá, - CORPOBOYACA - ejerce como máxima Autoridad Ambiental dentro del área de su jurisdicción, Ley 99 de 1993. Y en virtud, ejerce las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias, permisos, concesiones, y autorizaciones.

Consagra el artículo 65 ibídem que corresponde en materia ambiental a los municipios y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que les sean delegadas por la ley o de las que deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio de Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), o por las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes funciones especiales:

"(...) 5). Colaborar con las Corporaciones Autónomas Regionales, en la elaboración de los planes regionales y en la ejecución de programas, proyectos y tareas necesarios para la conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables. 6). Ejercer, a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano. 7). Coordinar y dirigir, con la asesoría de las Corporaciones Autónomas Regionales, las actividades de control y vigilancia ambientales que se realicen en el territorio del municipio o distrito con el apoyo de la fuerza pública, en relación con la movilización, procesamiento, uso, aprovechamiento y comercialización de los recursos naturales renovables o con actividades contaminantes y degradantes de las aguas, el aire o el suelo.

Por medio del Decreto No. 1076 del veintiséis (26) de mayo de 2015, se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual tuvo como objeto compilar y racionalizar la normatividad de carácter reglamentario preexistente, para de esta manera contar con un instrumento jurídico único, razón por la cual se dio la necesidad del Decreto Reglamentario Único Sectorial. Dentro de las normas compiladas se encuentra el Decreto 948 de 1995.

El mencionado decreto, contiene el Reglamento de Protección y Control de la Calidad del Aire, de alcance general y aplicable en todo el territorio nacional, mediante el cual se establecen las normas y principios generales para la protección atmosférica, los mecanismos de prevención, control y atención de episodios por contaminación del aire, generada por fuentes contaminantes fijas y móviles, las directrices y competencias para la fijación de las normas de calidad del aire o niveles de inmisión, las normas básicas para la fijación de los estándares de emisión y descarga de contaminantes a la atmósfera, las de emisión de ruido y olores ofensivos, se regulan el otorgamiento de permisos de emisión, los instrumentos y medios de control y vigilancia, el régimen de sanciones por la comisión de infracciones y la participación ciudadana en el control de la contaminación atmosférica. Tiene por objeto definir el marco de las acciones y los mecanismos administrativos de que disponen las autoridades ambientales para mejorar y preservar la calidad del aire, y evitar y reducir el deterioro del medio ambiente, los recursos naturales renovables y la salud humana ocasionados por la emisión de contaminantes químicos y físicos al aire; a fin de mejorar la calidad de vida de la población y procurar su bienestar bajo el principio del desarrollo sostenible.

Señala el artículo 2.2.5.1.2.11., del Decreto en cita: “DE LAS EMISIONES PERMISIBLES. Toda descarga o emisión de contaminantes a la atmósfera sólo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la ley y los reglamentos. Los permisos de emisión se expedirán para el nivel normal, y ampararán la emisión autorizada siempre que en el área donde la emisión se produce, la concentración de contaminantes no exceda los valores fijados para el nivel de prevención, o que la descarga contaminante no sea directa causante, por efecto de su desplazamiento, de concentraciones superiores a las fijadas para el nivel de prevención en otras áreas”.

Consagra el artículo 2.2.5.1.6.2., del Decreto 1076 de 2015:

"FUNCIONES DE LAS AUTORIDADES AMBIENTALES. Las Autoridades Ambientales competentes dentro de la órbita de su competencia, en el territorio de su jurisdicción, y en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, las siguientes: (...) d) Realizar la observación y seguimiento constante, medición, evaluación y control de los fenómenos de contaminación del aire y definir los programas regionales de prevención y control; e) Realizar programas de prevención, control y mitigación de impactos contaminantes del aire en asocio con los municipios y distritos, y absolver las solicitudes de conceptos técnicos que estos formulen para el mejor cumplimiento de sus funciones de control y vigilancia de los fenómenos de contaminación del aire; f) Ejercer, con el apoyo de las autoridades departamentales, municipales o distritales, los controles necesarios sobre quemas abiertas; g) Fijar los montos máximos, de las tasas retributivas y compensatorias que se causen por contaminación atmosférica, y efectuar su recaudo; h) Asesorar a los municipios y distritos en sus funciones de prevención, control y vigilancia de los fenómenos de contaminación atmosférica; i) Adelantar programas de prevención y control de contaminación atmosférica en asocio con las autoridades de salud y con la participación de las comunidades afectadas o especialmente expuestas; j) Imponer las medidas preventivas y sanciones que correspondan por la comisión de infracciones a las normas sobre emisión y contaminación atmosférica;"

Dispone el artículo 2.2.5.1.6.4, en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 65 antes citado y concordantes de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios y distritos en relación con la prevención y control de la contaminación del aire, a través de sus alcaldes o de los organismos del

orden municipal o distrital a los que estos las deleguen, con sujeción a la ley, los reglamentos y las normas ambientales superiores: “(...) f) Ejercer funciones de control y vigilancia municipal o distrital de los fenómenos de contaminación atmosférica e imponer las medidas correctivas que en cada caso correspondan; g) Imponer, a prevención de las demás autoridades competentes, las medidas preventivas y sanciones que sean del caso por la infracción a las normas de emisión por fuentes móviles en el respectivo municipio o distrito, o por aquellas en que incurran dentro de su jurisdicción, fuentes fijas respecto de las cuales le hubiere sido delegada la función de otorgar el correspondiente permiso de emisión.”

Que la Resolución No. 619 del siete (07) de julio de 1997, establece parcialmente los factores a partir de los cuales se requiere permiso de emisión atmosférica para fuentes fijas, aclarando que para aquellas obras, industrias, actividades o servicios que no se requiera el permiso, deberán cumplir con las normas de emisión establecidas en el Decreto No. 948 del cinco (05) de junio de 1995 y los actos administrativos que lo desarrollen y estarán sujetos al control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales competentes.

Señala la Resolución No. 909 de 2008, por medio de la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmosfera por fuentes fijas y se distan otras disposiciones:

“CAPITULO X. ESTÁNDARES DE EMISIÓN ADMISIBLES DE CONTAMINANTES AL AIRE PARA LAS INDUSTRIAS DE FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE CERÁMICA REFRACTARIA, NO REFRACTARIA Y DE ARCILLA.

ARTÍCULO 30. ESTÁNDARES DE EMISIÓN ADMISIBLES DE CONTAMINANTES AL AIRE PARA LAS INDUSTRIAS EXISTENTES DE FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE CERÁMICA REFRACTARIA, NO REFRACTARIA Y DE ARCILLA. En la Tabla 24 se establecen los estándares de emisión admisibles para las industrias existentes de fabricación de productos de cerámica refractaria, no refractaria y de arcilla a condiciones de referencia y con oxígeno de referencia del 18%. Dichos estándares deben cumplirse en cada uno de los puntos de descarga de las industrias para la fabricación de productos de cerámica refractaria, no refractaria y de arcilla.

ARTÍCULO 31. ESTÁNDARES DE EMISIÓN ADMISIBLES DE CONTAMINANTES AL AIRE PARA LAS INDUSTRIAS NUEVAS DE FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE CERÁMICA REFRACTARIA, NO REFRACTARIA Y DE ARCILLA. En la Tabla 25 se establecen los estándares de emisión admisibles para las industrias nuevas de fabricación de productos de cerámica refractaria, no refractaria y de arcilla a condiciones de referencia y con oxígeno de referencia del 18%. Dichos estándares deben cumplirse en cada uno de los puntos de descarga de las industrias para la fabricación de productos de cerámica refractaria, no refractaria y de arcilla.

ARTÍCULO 32. ESTÁNDARES DE EMISIÓN ADMISIBLES DE CONTAMINANTES PELIGROSOS AL AIRE PARA LAS INDUSTRIAS DE FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE CERÁMICA REFRACTARIA, NO REFRACTARIA Y DE ARCILLA. En la Tabla 26 se establecen los estándares de emisión admisibles de contaminantes peligrosos para las industrias de fabricación de productos de cerámica refractaria, no refractaria y de arcilla a condiciones de referencia y con oxígeno de referencia del 18%. Dichos estándares deben cumplirse en cada uno de los puntos de descarga de las industrias para la fabricación de productos de cerámica refractaria, no refractaria y de arcilla.

PARÁGRAFO. La autoridad ambiental competente solicitará el cumplimiento de los contaminantes peligrosos establecidos en la Tabla 26, a menos que el industrial demuestre que el contenido de flúor y cloro de las materias primas utilizadas en el proceso no genera los contaminantes allí señalados.

ARTÍCULO 33. TEMPERATURA DE LOS GASES EMITIDOS POR LAS INDUSTRIAS DE FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE CERÁMICA REFRACTARIA, NO REFRACTARIA Y DE ARCILLA. <Artículo modificado por el artículo [2](#) de la Resolución 1377 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La temperatura de los gases emitidos por las industrias de fabricación de productos de cerámica refractaria, no refractaria y de arcilla para hornos continuos no debe exceder 180 oC. Para el caso de hornos discontinuos la temperatura no debe exceder 250 oC durante la etapa de máximo consumo de combustible.

PARÁGRAFO. Para los procesos de vitrificación de productos de cerámica refractaria, no refractaria y de arcilla en los que se demuestre a través de mediciones directas de las emisiones, que el contenido de cloro (Cl) y flúor (F) de las materias primas e insumos utilizados en el proceso, no generan emisiones detectables de compuestos orgánicos que contengan cloro (Cl), ácido clorhídrico (HCl) y ácido fluorhídrico (HF), el rango de temperatura de los gases emitidos será hasta 400 oC durante la etapa de máximo consumo de combustible.

ARTÍCULO 34. CARACTERÍSTICAS DE LAS MEDICIONES DIRECTAS EN HORNOS EN INDUSTRIAS DE FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE CERÁMICA REFRACTARIA, NO REFRACTARIA Y DE ARCILLA. Las mediciones directas en hornos discontinuos de industrias de fabricación de productos de cerámica refractaria, no refractaria y de arcilla, debe realizarse de acuerdo a lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. Para efectos de la medición, el industrial debe informar a la autoridad ambiental competente, la fecha y hora en la que inició el proceso de cocción, así como la carga de material, el consumo y características del combustible y de las materias primas.”

“CAPITULO XVII. DETERMINACIÓN DEL PUNTO DE DESCARGA DE LA EMISIÓN POR FUENTES FIJAS.

ARTÍCULO 69. OBLIGATORIEDAD DE CONSTRUCCIÓN DE UN DUCTO O CHIMENEA. Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de estos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.

ARTÍCULO 70. DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en la altura o el ancho proyectado de las estructuras cercanas, entre otros criterios, siguiendo las Buenas Prácticas de Ingeniería tanto para instalaciones existentes como nuevas, establecidas en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso, la altura mínima debe garantizar la dispersión de los contaminantes.”

Bajo ese orden normativo nacieron a la vida jurídica las la Resoluciones Nos. 1779 del cuatro (04) de octubre de 2013, 0333 del tres (03) de marzo de 2014, 3397 del doce (12) de diciembre de 2014 y 1465 del tres (03) de junio de 2015, citadas en el acápite anterior.

FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Con base en la ejecución y desarrollo de los proyectos de reconversión tecnológica en jurisdicción de Corpoboyacá, específicamente en el Municipio de Sogamoso, se realizó un análisis técnico global de las decisiones adoptada a través de las Resoluciones Nos. 1779 del cuatro (04) de octubre de 2013, 0333 del tres (03) de marzo de 2014, 3397 del doce (12) de diciembre de 2014, 1465 del tres (03) de junio de 2015 y 0618 del treinta (30) de abril de 2013, en virtud de lo cual se profirió el Concepto técnico No. CTO-0001/18 del dieciocho (18) de enero de 2018, que se acoge, incorpora, forma parte integral y anexa al presente acto administrativo.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Teniendo en cuenta que existen varios actos administrativos expedidos por esta Corporación, a saber: las Resoluciones Nos. 1779 del cuatro (04) de octubre de 2013; 0333 del tres (03) de marzo de 2014; 3397 del doce (12) de diciembre de 2014 y 1465 del tres (03) de junio de 2015, que regulan la operación de los hornos de producción de ladrillo, teja y similares en jurisdicción del municipio de Sogamoso, en el marco de la Resolución No. 0618 del treinta (30) de abril de 2013, y que los mismos han permitido organizar la actividad, avanzar en la búsqueda de soluciones y alternativas para contrarrestar el fenómeno de contaminación generado por la actividad de fabricación de productos de cerámica refractaria y no refractaria en el municipio de Sogamoso, se considera necesario, unificar a través de este acto administrativo, las disposiciones aplicables a la citada actividad.

En efecto, dichos actos administrativos, aprobaron una totalidad de 259 hornos, organizados en proyectos, que se relacionan uno a uno en el anexo A denominado “Listado de los hornos aprobados”.

Bajo ese contexto, se impusieron a sus destinatarios obligaciones que han sido objeto de control y seguimiento por parte del municipio de SOGAMOSO y CORPOBOYACÁ, estableciéndose plazos, términos y condiciones para la operación de las diferentes unidades productivas de ladrillo, teja y similares.

Para las unidades productivas aprobadas¹ mediante las Resoluciones Nos. 1779 del cuatro (04) de octubre de 2013, 0333 del tres (03) de marzo de 2014 y 3397 del doce (12) de diciembre de 2014, objeto de aprobación y/o prorrogas, se les otorgó un plazo para la ejecución de las obras civiles, es decir, la adecuación de las unidades productivas con las que contaban o la construcción de nuevas (por factores de reubicación y demolición de hornos antiguos); una serie de obligaciones y una oportunidad para que a través del proyecto de reconversión tecnológica se ejerciera de manera eficiente el derecho al medio ambiente y a la libertad económica, este último limitado constitucionalmente cuando en su ejercicio se vea involucrado el interés social y ambiental².

¹ Anexo A “LISTADO DE LOS HORNOS APROBADOS Y REGULADOS MEDIANTE LAS RESOLUCIONES No. 1779 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2013, No. 0333 DEL 03 DE MARZO DE 2014 Y No. 3397 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2014”.

² En concordancia con el equilibrio que debe existir entre el “desarrollo” económico, el bienestar individual y la conservación del ecosistema en la Sentencia T-760/07, Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil siete (2007). M.P. Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ. Se señaló: “Es evidente que el desarrollo social y la protección del medio ambiente imponen un tratamiento unívoco e indisoluble que permita progresivamente mejorar las condiciones de vida de las personas y el bienestar social, pero sin afectar ni disminuir irracional o desproporcionadamente la diversidad natural y biológica de nuestro ecosistema”. En ese sentido, la interpretación del artículo 333 superior, permite al Estado en cabeza de las Entidades competentes para tales fines, delimitar de cierta manera el alcance de la libertad económica, cuando así lo exijan el interés social y ambiental, caso tal; la ejecución de actividades de fabricación de productos de cerámica refractaria, no refractaria y de arcilla mediante hornos.

Es importante destacar que el Municipio de Sogamoso, constituye uno de los lugares, donde el ejercicio de la actividad requiere de una atención, acompañamiento y reglamentación e tipo técnico-ambiental. Precisamente bajo ese entendido, se otorgaron prorrogas³, a aquellas unidades productivas que no había construido o adecuado su proyecto, con el objeto de que todas terminaran a satisfacción (ejecución y puesta en marcha de las nuevas tecnologías y la reconversión de hornos). El término para la culminación de los proyectos venció el 15 de noviembre de 2015⁴.

Bajo ese contexto y producto de la actividad de control y seguimiento de los años 2016 y 2017, a las actividades reguladas y aprobadas mediante los citados actos administrativos, se realizó un trabajo mancomunado entre Corpoboyacá y la Secretaría de Gestión del Riesgo del Municipio de Sogamoso, consolidando una línea base, que sirvió de guía y/o complemento al análisis técnico-jurídico de la Resolución No. 0618 del treinta (30) de abril de 2013, y los actos administrativos expedidos con posterioridad, Resoluciones Nos. 1779 del cuatro (04) de octubre de 2013, 0333 del tres (03) de marzo de 2014, 3397 del doce (12) de diciembre de 2014 y 1465 del tres (03) de junio de 2015. En esta se concluyó en que no fueron construidos y/o adecuados todos los hornos (Entiéndase obras civiles, ducto y chimenea, demolición, adecuaciones técnicas, nuevas construcciones), aprobados en las diferentes Resoluciones citadas.

Por lo anterior, se consideró necesario realizar un análisis global de la situación actual de las unidades productivas⁵ aprobadas, lo que motivó el concepto técnico No. CTO. 0001/18 del dieciocho (18) de enero de 2018, determinándose lo siguiente: “Se reconocieron 147 hornos, de los cuales 144 están incluidos dentro de las Resoluciones No. 1779 del 4 de Octubre de 2013, No. 0333 del 3 de marzo de 2014, No. 3397 del 12 de diciembre de 2014 y No. 1465 del 03 de junio de 2015, mediante las cuales CORPOBOYACÁ regulo la operación de producción de ladrillo y aprobó la implementación de la propuesta denominada pico y placa ambiental, en la jurisdicción del municipio”. y respecto de los 3 restantes “(...) 2 de ellos allegaron documentación mediante la cual contemplaban la reconversión tecnológica de sus hornos, dicha información fue presentada en los términos establecidos dentro de los diferentes actos administrativos mencionados, el horno restante identificado, no allego la documentación en los términos, razón por la cual no se tiene en cuenta en el proceso que se está adelantando con respecto a la actualización de la base de datos de los hornos que serán regulados para la operación que conlleva a la fabricación de productos de cerámica refractaria, no refractaria y de arcilla”. Lo que permite concluir que 146 hornos realizaron la reconversión tecnológica.

En ese orden, se precisa respecto de los hornos construidos⁶ con relación al seguimiento y control que:

Los proyectos y/o unidades productivas presentan algunas deficiencias de tipo técnico, especialmente en cuanto a las obras civiles que no cumplen con lo descrito en el Protocolo de Fuentes Fijas versión 2.0 del Ministerio de Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), circunstancia que incide en la generación de factores contaminantes, es decir, presentan falencias en su proceso de confinamiento, debido a que las emisiones producto de la combustión, aparte de ser emanadas por la chimenea, también salen por medio de fisuras

³ Resolución No. 3397 del doce (12) de diciembre de 2014 y Resolución No. 1465 del tres (03) de junio de 2015.

⁴ Numeral 2 del artículo primero de la Resolución No. 1465 del tres (03) de junio de 2015.

⁵ Sectores Pantanitos Bajo, Pantanitos Alto, Bata, Ombachita, San José de Porvenir y Buenavista del municipio de Sogamoso

⁶ Anexo C: “NUMERACION DE LOS HORNOS APROBADOS Y REGULADOS MEDIANTE LAS RESOLUCIONES No. 1779 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2013, No. 0333 DEL 03 DE MARZO DE 2014 Y No. 3397 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2014”

en la cúpula del horno y por no contar con un apropiado cierre, lo que no garantiza la salida de las emisiones por un solo punto, ya que son emanadas a la atmosfera en forma dispersa, contrariando la finalidad del proyecto de reconversión tecnológica, pues constituyen las cúpulas, ductos y chimeneas, el medio para mejorar y optimizar las condiciones de dispersión a la atmosfera de las emisiones generadas durante el proceso de cocción del material.

Significa lo anterior, que las obras, no están cumpliendo su finalidad, es el caso de las chimeneas que no cuentan con una altura adecuada que permitan favorecer las emisiones, obligación señalada en el artículo 69 de la Resolución No. 909 de 2008 y concordante con los artículos 30, 31 y 32 del mismo proveído.

De hecho, la verificación del cumplimiento de emisión en procesos industriales, obedeció a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.1.10.6 del Decreto No. 1076 de 2015, que determina tres procedimientos, la medición directa, medición mediante balance de masas y la medición por factores de emisión.

Acorde con la norma, se determinó que no se está cumpliendo con los componentes técnicos que describe la Resolución No. 909 de 2008, cuando se refiere a determinación de la altura del punto de carga, localización del sitio de muestreo, altura mínima de la chimenea o ducto, temperatura de los gases emitidos, entre otros, que además se encuentran regulados en la Resolución No. 1632 del veintiuno (21) de septiembre de 2012, por medio de la cual se adiciona el numeral 4.5 del capítulo 4 del Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas, adoptado a través de la Resolución No. 760 del veinte (20) de abril de 2010, y ajustada por la Resolución No. 2153 del dos (02) de noviembre de 2010.

Llegado a este punto, concierne señalar además, que a raíz de la actividad de cocción se pueden afectar de manera directa recursos naturales renovables como suelo y agua por hechos conexos como el acopio de material combustible (carbón y coque), pues no cuentan con la estructura adecuada, (por ejemplo zanjas de coronación o demarcación), y el manejo de las aguas de escorrentía, lo que hace necesario la implementación de obras ambientales que conlleven al adecuado manejo de los recursos naturales renovables, obras que deberán estar acordes con cada proyecto en particular, basados en lo descrito en la Guía Minero Ambiental No. 3⁷ para el beneficio y transformación, del Ministerio de Minas y Energía y Medio Ambiente.

Adicionalmente debe tenerse en cuenta que existen algunas manifestaciones de inconformidad por parte de la comunidad residente cerca a los proyectos de reconversión (fabricación de productos de cerámica refractaria, no refractaria) desarrollados en el municipio de Sogamoso, área de influencia directa e indirecta, por la cantidad de hornos encendidos que operan en una misma semana. A esto se suma la preocupación de los propietarios de las actividades industriales en lo que respecta al tiempo con el que cuentan para realizar todas las actividades que se derivan de la fabricación de productos de cerámica refractaria, no refractaria y de arcilla, toda vez que el producto en la etapa semi-terminado necesita estar en mejores condiciones para ser ingresado al correspondiente horno; lo que ha generado que los propietarios pospongan o dejen pasar la fecha que les corresponde para la quema.

⁷ Herramienta de consulta y orientación, conceptual y metodológica, para mejorar la gestión y desempeño minero-ambiental. Es realizada con el propósito de introducir al concesionario en los aspectos pertinentes al desarrollo de un proyecto minero de una forma técnica, sostenible y ambientalmente viable; y para que los lineamientos planteados se apliquen a las características específicas y condiciones del área de explotación contratada. <https://www.sgsst-col.com.co>

Es por lo anterior que, a través de la presente Resolución se pretenden unificar los lineamientos y criterios para regular la actividad de fabricación de productos de cerámica refractaria, no refractaria y de arcilla, en jurisdicción del municipio de Sogamoso, cuyas medidas de control ambiental fueron adoptadas a través de la Resolución No. 0618 del treinta (30) de abril de 2013, en virtud de lo cual adicionalmente se busca actualizar e implementar el sistema de pico y placa (anexos D y E) del concepto acogido con el presente acto administrativo, una vez reconocidas las unidades productivas y/o proyectos productivos que culminaron su etapa de ejecución, y que son los únicos que cuentan con autorización para su operación (Anexo C).

Como consecuencia, se entenderán derogadas las Resoluciones Nos. 1779 del cuatro (04) de octubre de 2013, 0333 del tres (03) de marzo de 2014, 3397 del doce (12) de diciembre de 2014 y 1465 del tres (03) de junio de 2015 y aquellas que sean contrarias a esta decisión.

Decisión que guarda plena concordancia con la posición de la Corte Constitucional que entre otros pronunciamientos indicó al respecto en decisión C – 688 de 2014: “La derogatoria es aquel efecto de una ley, determinante de la pérdida de vigencia de otra ley anterior, la cual puede ser expresa o tácita. Este último evento tiene lugar al menos en dos hipótesis: (i) cuando una norma jurídica posterior resulta incompatible con una anterior, o (ii) **cuando se produce una nueva regulación integral de la materia**. Así lo ha entendido la jurisprudencia de esta Corporación al señalar que la derogatoria de una ley puede ser expresa, tácita o por reglamentación integral (orgánica) de la materia, sucediendo la primera cuando la nueva ley suprime formal y específicamente la anterior; la segunda cuando la nueva ley contiene disposiciones incompatibles o contrarias a la de la antigua, y la tercera cuando una ley reglamenta toda la materia regulada por una o varias normas precedentes, aunque no haya incompatibilidad entre las disposiciones de éstas y las de la nueva ley”.

Para concluir, como se explicó en párrafos anteriores, fueron 115⁸ hornos de los aprobados en las resoluciones Nos. 333, 3397 y 1779 que no fueron construidos y/o adecuados, reformados o arreglados conforme a las especificaciones técnicas. Para estos hornos, se determinó, no incluirlos en el sistema de pico y placa, por las razones de haber sido aprobados para su ejecución en actos administrativos, con una temporalidad, que ya término, lo que significa, que no entran en aprobación en la presente resolución ni cuentan con autorización para encender y/o ejecutar actividades de cocción.

Para estos, el interesado y/o usuario que quiera construir o esté interesado en el desarrollo de la actividad de fabricación de productos de cerámica refractaria, no refractaria y de arcilla, deberá previamente presentar ante la Autoridad Competente el documento que establezca el autorización para construir o modificar el horno u hornos aprobados por la Corporación, identificando acto administrativo mediante el cual se regulo la operación del horno, lugar de construcción del horno o adecuación, junto con un anexo que contenga información sobre la ejecución de obras acordes a la mitigación y control de impactos que se generan por el desarrollo de la actividad y las cuales se encuentran descritas en la Guía Minero Ambiental No. 3 para el Beneficio y Transformación, del Ministerio de Minas y Energía y Medio Ambiente. Esto, con el objeto de obtener la viabilidad y ser incluido en el sistema de pico y placa. Lo anterior so pena de las sanciones que en materia ambiental se puedan configurar, “artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 determina que se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Naturales, la ley 99 de 1993 y las demás

⁸ Anexo B: IDENTIFICACIÓN DE HORNOS APROBADOS QUE NO SE HAN CONSTRUIDO”.

disposiciones ambientales vigentes.

Los 146 hornos que se aprueban, deberán cumplir con todas las condiciones a establecer en la parte resolutive de la presente providencia, conforme a la normatividad vigente y acorde con lo indicado en el concepto técnico No. CTO. 0001/18 del dieciocho (18) de enero de 2018, que hace parte integral de la presente providencia.

Aquellas unidades productivas que cuenten con un horno de fabricación de productos de cerámica refractaria, no refractaria tipo hoffman, colmenas, túnel, cámaras cuya capacidad sea igual o superior a 5 Ton/día o su consumo de combustible es de 500 kg./hora, deberán en un término de un (1) mes contado a partir de la fecha de ejecutoria de esta decisión, solicitar el correspondiente permiso de emisiones atmosféricas, so pena de iniciar en su contra el correspondiente proceso sancionatorio en los términos de la Ley 1333 del año 2009.

Finalmente es de precisar que a un acto administrativo se imprime la presunción de legalidad tendiente a crear efectos jurídicos sobre determinadas situaciones, que una vez e firme la decisión y/o ejecutoriado, su carácter es vinculante y obligatorio mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

Al respecto, en SENTENCIA C-069 DE 1995, el MAGISTRADO PONENTE: DR. HERNANDO HERRERA VERGARA. Aprobado por Acta # cinco (5). Santa Fe de Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de mil novecientos noventa y cinco (1995), hace referencia a los actos administrativos así: “La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual. La eficacia del acto administrativo se debe pues entender encaminada a producir efectos jurídicos. De lo anterior se colige que la eficacia del acto comporta elementos de hecho, pues una decisión administrativa adoptada de conformidad con el ordenamiento jurídico superior, cobijada por presunción de constitucionalidad y de legalidad (...)”, lo anterior para señalar la importancia jurídica que reviste a la presente providencia, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental⁹.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección General de CORPOBOYACÁ,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Establecer las condiciones de ejecución de las actividades de cocción de ladrillo, teja y similares en la jurisdicción del municipio de SOGAMOSO, de conformidad a lo consignado en el concepto técnico No. CTO-0001/18 del dieciocho (18) de enero de 2018, y sus anexos, a saber:

⁹ Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

- A. "LISTADO DE LOS HORNOS APROBADOS Y REGULADOS MEDIANTE LAS RESOLUCIONES No. 1779 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2013, No. 0333 DEL 03 DE MARZO DE 2014 Y No. 3397 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2014";
- B. "IDENTIFICACIÓN DE HORNOS APROBADOS QUE NO SE HAN CONSTRUIDO";
- C. "NUMERACION DE LOS HORNOS APROBADOS Y REGULADOS MEDIANTE LAS RESOLUCIONES No. 1779 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2013, No. 0333 DEL 03 DE MARZO DE 2014 Y No. 3397 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2014";
- D. "CLASIFICACION DE LOS HORNOS QUE SE COBIJARON A LA RESOLUCIÓN 618 DEL 13 DE ABRIL DE 2013 Y LOS CUALES SE APROBARON Y REGULARON MEDIANTE LAS RESOLUCIONES No. 1779 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2013, No. 0333 DEL 03 DE MARZO DE 2014 Y No. 3397 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2014, EN SEMANAS" y
- E. "COMPORTAMIENTO DE LAS SEMANAS IDENTIFICANDO SEMANAS CESANTES DESDE EL AÑO 2018 HASTA EL AÑO 2021".

PARAGRAFO.- El concepto técnico No. CTO-0001/18 del dieciocho (18) de enero de 2018, y sus anexos, forman parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Actualizar, reconocer y aprobar como unidades productivas para la ejecución de actividades de fabricación de productos de cerámica refractaria, no refractaria, con sujeción a lo consagrado en la Resolución No. 0618 del treinta (30) de abril de 2013, en jurisdicción del municipio de SOGAMOSO, las relacionadas a continuación y que corresponden a las descritas en el anexo C denominado: "NUMERACION DE LOS HORNOS APROBADOS Y REGULADOS MEDIANTE LAS RESOLUCIONES No. 1779 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2013, No. 0333 DEL 03 DE MARZO DE 2014 Y No. 3397 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2014":

No. Horno	Nombre	Coordenadas Norte	Coordenadas Este	Sector
1	Tito Pablo Amézquita	1124141	1128608	Buenavista
2	Álvaro López	1124357	1128876	Buenavista
3	Gloria Cecilia Rodríguez	1124338	1128947	Buenavista
4	Carlos Alberto Rodríguez	1124365	1129006	Buenavista
5	Johnson Mesa	1124298	1129108	Buenavista
6	Harrison Mesa	1124317	1129075	Buenavista
7	Isidro Rodríguez Chaparro	1124328	1129058	Buenavista
8	Rafael Antonio Rodríguez	1124415	1129020	Buenavista
9	Inés Rodríguez Rodríguez/ Derly Rodríguez	1125685	1129465	Buenavista
10	María Marlen Viajan	1124442	1128994	Buenavista
11	Salvador Gutiérrez Rodríguez	1124570	1128994	Buenavista

12	Orlando Martínez/Pascual Martínez	1124552	1128746	Buenavista
13	Raúl Gutiérrez	1124506	1129027	Buenavista
14	Rita Hernández	1124551	1128798	Buenavista
15	Pablo Emilio Gutiérrez	1124561	1129020	Buenavista
16	Pedro Antonio Gómez /Néstor Gómez	1124647	1129022	Buenavista
17	Jairo Pérez	1124821	1129049	Buenavista
18	Arnulfo Molina Sanabria	1124691	1129241	Buenavista
19	Manuel Enrique Gómez Duarte	1124679	1129445	Buenavista
20	Hildebrando Gómez	1124699	1129435	Buenavista
21	Luis Antonio Curtidor	1124740	1129371	Buenavista
22	Efraín Gutiérrez	1124904	1129401	Buenavista
23	Luz Nayibe Fernández	1125087	1129320	Maituzca
24	Omar Chaparro López	1125192	1129302	Maituzca
25	Omar Chaparro López	1125132	1129350	Maituzca
26	Luis David Sierra	1125223	1129337	Maituzca
27	Ignacio Fonseca Peralta	1125288	1129347	Maituzca
28	Elizabeth Naranjo	1125392	1129521	Maituzca
29	María de Jesús Naranjo/Juana María Naranjo	1125336	1129512	Maituzca
30	María Helena Naranjo	1125356	1129487	Maituzca
31	Elizabeth Naranjo	1125370	1129546	Maituzca
32	Gabriela Naranjo	1125379	1129548	Maituzca
33	José Gregorio Naranjo	1125406	1129582	Maituzca
34	Gustavo Naranjo/Javier Naranjo	1125423	1129555	Maituzca
35	Aurora Fernández	1125450	1129664	Maituzca
36	Luis Hernan Naranjo	1125492	1129605	Maituzca
37	Elizabeth Naranjo	1125541	1129721	Maituzca
38	Isaías Naranjo Prieto	1125548	1129789	Maituzca
39	Álvaro Rodríguez	1125567	1129812	Maituzca
40	Bárbara Rosa Camargo	1124753	1128607	Pantanitos Bajo
41	Luis Eduardo Orduz Pongutá	1124783	1128624	Pantanitos Bajo
42	María Agustina Sanabria/Cesar Gómez	1124818	1128710	Pantanitos Bajo
43	María Agustina Sanabria/Cesar Gómez	1124834	1128764	Pantanitos Bajo

44	Jorge Puentes	1124856	1128821	Pantanitos Bajo
45	Jorge Eliecer Curtidor Orduz/José Curtidor	1124984	1128701	Pantanitos Bajo
46	Bárbara Rosa Camargo	1124753	1128607	Pantanitos Bajo
47	Benjamín Abel Orduz	1124010	1128878	Pantanitos Bajo
48	Álvaro Camargo	1124024	1128802	Pantanitos Bajo
49	María Lucrecia Orduz	1124050	1128808	Pantanitos Bajo
50	María Felipa Orduz de Barrera	1124102	1128151	Pantanitos Bajo
51	María Felipa Orduz de Barrera	1124073	1128801	Pantanitos Bajo
52	Flor Elba Orduz	1124166	1128851	Pantanitos Bajo
53	Hugo Orlando Peralta Amézquita	1125249	1128959	Pantanitos Bajo
54	Hugo Orlando Peralta Amézquita	1125360	1129071	Pantanitos Bajo
55	Hugo Orlando Peralta Amézquita	1125384	1129066	Pantanitos Bajo
56	Hugo Orlando Peralta Amézquita	1125404	1129007	Pantanitos Bajo
57	Ciro Alberto Nossa	1125342	1129154	Pantanitos Bajo
58	Isabel Nossa	112557	1129154	Pantanitos Bajo
59	Rubén Acevedo	1125464	1129263	Pantanitos Alto
60	Carlos Segismundo Díaz Suarez	1125569	1129132	Pantanitos Alto
61	Carlos Segismundo Díaz Suarez	1125535	1129089	Pantanitos Alto
62	Carlos Segismundo Díaz Suarez	1125519	1129078	Pantanitos Alto
63	Reinaldo Gutiérrez Rodríguez	1126034	1129699	Pantanitos Alto
64	Carlos Segismundo Díaz Suarez	1125504	1129097	Pantanitos Alto
65	Luis Ramírez	1125464	1129263	Pantanitos Alto
66	Orlando Fonseca	1125513	1129296	Pantanitos Alto
67	Orlando Fonseca	1125507	1129298	Pantanitos Alto

68	Adán Sierra	1125577	1129394	Pantanitos Alto
69	Nayibe Barrera /Segundo Vianchá	1125542	1129362	Pantanitos Alto
70	Jesús Sierra	1125577	1129394	Pantanitos Alto
71	Luz Nayibe Fernández	1125087	1129320	Pantanitos Alto
72	Reinaldo Nossa	1125664	1129321	Pantanitos Alto
73	Paulino Moreno	1125664	1129321	Pantanitos Alto
74	Gustavo Díaz	1125862	1129450	Pantanitos Alto
75	Alcira Rodríguez	1125685	1129465	Pantanitos Alto
76	Epimenio Pongutá	1125765	1129411	Pantanitos Alto
77	Luis E. Ramírez	1125464	1129263	Pantanitos Alto
78	Jorge Prieto Peña	1125802	1129411	Pantanitos Alto
79	Antonio Rojas	1125808	1129509	Pantanitos Alto
80	Mercedes Molano	1125722	1129620	Pantanitos Alto
81	Carlos Julio Figueredo/Rosa Gutiérrez	1125763	1129618	Pantanitos Alto
82	Teresa Barrera/Yaneth González	1125800	1129630	Pantanitos Alto
83	Héctor Montaña	1125811	1129657	Pantanitos Alto
84	Adela Naranjo	1125846	1129692	Pantanitos Alto
85	Pedro Arturo Gutiérrez	1125863	1129863	Pantanitos Alto
86	Octavio Orduz	1125869	1129731	Pantanitos Alto
87	Justiniano Nossa Suarez	1125881	1129534	Pantanitos Alto
88	José Gregorio Naranjo/María Clemencia Naranjo/	1125406	1129582	Pantanitos Alto
89	Rodolfo Prieto	1126011	1129692	Pantanitos Alto
90	Emma Gutiérrez	1126046	1129680	Pantanitos Alto
91	José Miguel Gómez	1126034	1129699	Pantanitos

				Alto
92	Emma Gutiérrez	1126016	1129648	Pantanitos Alto
93	Gonzalo Chaparro /Ana Elsa Chaparro Medina	1130140	1125601	Pantanitos Alto
94	Juan Díaz	1126152	1129645	Pantanitos Alto
95	Andrea Gutiérrez	1126008	1129784	Pantanitos Alto
96	Jorge Prieto	1125802	1129411	Malvinas
97	María del Rosario Medina	1129885	1126037	Malvinas
98	Luis Alfonso Medina	1129951	1126072	Malvinas
99	Alfonso Peralta	1130009	1126111	Malvinas
100	Gabriel Hernández	1130029	1126139	Malvinas
101	María Lucinda Chaparro	1130054	1126147	Malvinas
102	Marina Chaparro/Epimenio Sanabria	1125765	1129411	Malvinas
103	José Humberto Vargas / Gloria Inés Rodríguez	1125685	1129465	Malvinas
104	José Fermín Vargas	1130081	1126175	Malvinas
105	Joselin Martínez/María Antonia Martínez	1130190	1126243	Malvinas
106	Joselin Martínez/María Antonia Martínez	1130202	1126248	Malvinas
107	Pascual Chaparro	1126497	1130529	Bata
108	Pascual Chaparro	1126384	1130456	Bata
109	Freddy Uriel Chaparro/Alirio Chaparro	1126443	1130481	Bata
110	Gonzalo Díaz	1126561	1130423	Bata
111	Graciela Cárdenas	1126533	1130591	Bata
112	Orlando Díaz Chaparro	1126622	1130638	Bata
113	Samuel Montañez	1126680	1130641	Bata
114	Ligia López	1126652	1130872	Bata
115	Julio Enrique Orduz	1126519	1130900	Bata
116	Mercedes Orduz	1126529	1130956	Bata
117	José Martin Orduz	1126544	1130880	Bata
118	Teresa Orduz	1126583	1131092	Bata
119	Teresa Orduz	1126553	1131082	Bata
120	Juan de Jesús Orduz Díaz	1126625	1130965	Bata
121	Ligia López	1126617	1130760	Bata
122	Ramón Vega Sierra	1126683	1130854	Bata
123	Diego Camilo Torralba	1126814	1130959	Bata

	Rodríguez			
124	Henry Torralba	112822	1130929	Bata
125	José del Carmen Vega Sierra	1126856	1131270	Bata
126	Marina Torralba	1126901	1130654	Bata
127	Silvia Torralba Rodríguez	1126914	1130614	Bata
128	Mauricio Torralba Rodríguez	1126932	1130662	Bata
129	Daniel Orduz López	1126882	1131277	Bata
130	Esperanza Díaz	1126710	1130645	Bata
131	Abigail González de Alfonso	1127772	1131377	San José Bolívar
132	Mauricio Alfonso González	1127775	1131428	San José Bolívar
133	Pedro Pablo Cárdenas	1127952	1131616	San José Bolívar
134	José Luciano Patiño	1127970	1131676	San José Bolívar
135	Luis Alfredo Patiño	1128007	1131691	San José Bolívar
136	Luis Alfredo Patiño	1127998	1131684	San José Bolívar
137	Elpidia Forero de Torres	1127460	1131947	San José Porvenir
138	José Antonio Merchán	1128805	1132085	San José Porvenir
139	María Hermencia Merchán	1128568	1132200	San José Porvenir
140	Narciso de los Santos Gaitán Rincón	1128653	1132139	San José Porvenir
141	Lisandro Barrera	1128007	1131691	San José Porvenir
142	Lisandro Barrera	1127998	1131684	San José Porvenir
143	Rosa Tulia Cárdenas	1128805	1132085	San José Porvenir
144	Hipólito Ramírez	1128812	1131997	San José Porvenir
145	Gonzalo Salamanca	1129000	1132079	San José Porvenir
146	Emilio González	1128979	1132315	San José Porvenir

PARÁGRAFO.- Las unidades productivas reconocidas y aprobadas en el artículo anterior, deberán garantizar el cumplimiento de las normas de emisión, tal como lo establecen las Resoluciones Nos. 909 del quince (15) de julio de 2008 (artículo 30 y 31, 32, 33, 34, 69, 70, 71);

numeral 4.5.1 del artículo 1 de la resolución No. 1632 del veintiuno (21) de septiembre de 2012; y artículo 2 de la Resolución 619 del siete (07) de julio de 2007 (Evaluación de los contaminantes Material Particulado (MP), Dióxido de Azufre (SO₂), Óxidos de Nitrógeno (NO_x) y de los contaminantes peligrosos Compuestos de Fluor Inorgánico (HF) y Compuestos de Cloro Inorgánico (HCl)) y en general todas las disposiciones que regulan el tema.

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir a los propietarios de las unidades productivas aprobadas en el presente acto administrativo, para que en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta decisión, adecuen sus chimeneas en lo relacionado con su altura, como lo establece el artículo 69 de la Resolución 909 del cinco (5) de junio de 2008 y el numeral 4.5.1. del artículo 1° de la Resolución No. 1632 del veintiuno (21) de septiembre de 2012, “Por la cual se adiciona el numeral 4.5 del Capítulo 4 del Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas, adoptado a través de la Resolución 760 del 2010 y ajustada por la Resolución 2153 del 2010”.

PARÁGRAFO.- Las descargas de contaminantes a la atmosfera producto de la cocción del material dispuesto dentro del horno, deberán ser realizadas por un único punto (chimenea), de lo contrario el horno debe dejar de operar hasta que se encuentre en óptimas condiciones para su operación, previa verificación por parte de Corpoboyacá, sin perjuicio de las sanciones que puedan ser impuestas en virtud de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Requerir a los propietarios de las unidades productivas aprobadas en esta Resolución, para que en el término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta decisión, realicen las actividades encaminadas a la mitigación y control de impactos que se generan por el desarrollo de la actividad y las cuales se encuentran descritas en la Guía Minero Ambiental No. 3 para el Beneficio y Transformación, del Ministerio de Minas y Energía y Medio Ambiente, de acuerdo con lo señalado en el concepto técnico No. CTO-0001/18 del dieciocho (18) de enero de 2018 (numeral 4.5 De las obligaciones ambientales de los proyectos derivadas de la actividad), cumplimiento que será verificado por Corpoboyacá y que consisten en:

- ✓ Abastecimiento de Agua.
- ✓ Manejo de Aguas Lluvias.
- ✓ Manejo de Aguas Residuales Industriales.
- ✓ Manejo de Material Particulado y Gases.
- ✓ Manejo del Ruido.
- ✓ Manejo de Combustibles.
- ✓ Manejo de Residuos Sólidos Industriales (Escorias).
- ✓ Manejo de Sustancias y Residuos Sólidos Peligrosos:
- ✓ Manejo Paisajístico: aplica para todos.

ARTÍCULO QUINTO.- Informar a los propietarios de las unidades productivas, que en desarrollo de la actividad de fabricación de productos de cerámica refractaria, no refractaria y de arcilla, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- Respecto de las descargas de contaminantes a la atmosfera producto de la cocción del material dispuesto dentro del horno, deberán hacerse por un único punto (chimenea), de lo contrario el horno debe dejar de operar hasta tanto este no se encuentre en óptimas condiciones para su operación.

- Emplear como combustible coque, teniendo en cuenta los parámetros de consumo de combustible establecidos en la Resolución No. 0001 de 2003 para el sector Alfarero, expedida por Corpoboyacá.

PARÁGRAFO.- Para el cargue de los hornos solamente se podrá utilizar carbón térmico en el emparrillado y para las dos primeras dagas; para el resto del endagado, sólo se podrá utilizar coque. Para efectos de la verificación y seguimiento, se deberá contar con las correspondientes facturas de compra de los combustibles (coque y carbón), las cuales deben evidenciar la cantidad comprada, la fecha de compra y la empresa a la cual le adquirió el combustible.

ARTÍCULO SEXTO.- Actualizar y aprobar la siguiente clasificación por semanas para la implementación del sistema de pico y placa, relacionadas en el Anexo D denominado “CLASIFICACIÓN DE LOS HORNOS QUE SE COBIJARON A LA RESOLUCIÓN 618 DEL 13 DE ABRIL DE 2013 Y LOS CUALES SE APROBARON Y REGULARON MEDIANTE LAS RESOLUCIONES No. 1779 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2013, No. 0333 DEL 03 DE MARZO DE 2014 Y No. 3397 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2014, EN SEMANAS”, en jurisdicción del municipio de Sogamoso:

SEMANA 1

No. Horno	Nombre	Sector
4	Carlos Alberto Rodríguez	Buenavista
7	Isidro Rodríguez Chaparro	Buenavista
10	Marlen Marlén Viajan	Buenavista
17	Jairo Pérez	Buenavista
22	Efraín Gutiérrez	Buenavista
27	Ignacio Fonseca Peralta	Maitiuzca
32	Gabriela Naranjo	Maitiuzca
37	Elizabeth Naranjo	Maitiuzca
40	Bárbara Camargo	Pantanitos Bajo
47	Benjamín Abel Orduz	Pantanitos Bajo
51	María Felipa Orduz Barrera	Pantanitos Bajo
54	Hugo Peralta Amézquita	Pantanitos Bajo
61	Carlos Segismundo Díaz	Pantanitos Alto
69	Nayibe Barrera/Segundo Viancha	Pantanitos Alto
73	Paulino Moreno	Pantanitos Alto
79	Antonio Rojas	Pantanitos Alto
85	Pedro Arturo Gutiérrez	Pantanitos Alto
89	Rodolfo Prieto	Pantanitos Alto
94	Juan Díaz	Pantanitos Alto
100	Gabriel Hernández	Malvinas
105	Joselin Martínez/ María Ant Merchán	Malvinas
110	Gonzalo Díaz	Bata

115	Julio Enrique Orduz	Bata
120	Juan de Jesús Orduz Días Orduz	Bata
125	José del Carmen Vega	Bata
130	Esperanza Díaz	Bata
132	Mauricio Alfonso González	San José Bolívar
137	Elpidia Forero de Torres	San José Bolívar
142	Lisandro Barrera	San José Porvenir

SEMANA 2

No. Horno	Nombre	Sector
8	Rafael Antonio Rodríguez	Buenavista
11	Salvador Gutiérrez Rodríguez	Buenavista
12	Orlando Martínez/Pascual Martínez	Buenavista
18	Arnulfo Molina Sanabria	Buenavista
23	Luz Nayibe Fernández	Maitiuzca
28	Elizabeth Naranjo	Maitiuzca
33	José Gregorio Naranjo	Maitiuzca
38	Isaías Naranjo Prieto	Maitiuzca
41	Luis Eduardo Orduz Pongu	Pantanitos Bajo
46	Bárbara Rosa Camargo	Pantanitos Bajo
52	Flor Elba Orduz	Pantanitos Bajo
55	Hugo Orlando Peralta	Pantanitos Bajo
62	Carlos Segismundo Díaz	Pantanitos Alto
68	Adán Sierra	Pantanitos Alto
74	Gustavo Díaz	Pantanitos Alto
78	Jorge Prieto Peña	Pantanitos Alto
83	Héctor Montaña	Pantanitos Alto
90	Emma Gutiérrez	Pantanitos Alto
93	Gonzalo Chaparro /Ana E Chaparro Medina	Pantanitos Alto
96	Jorge Prieto	Malvinas
101	María Lucinda Chaparro	Malvinas
106	Joselin Martínez/ María Ar Martínez	Malvinas
111	Graciela Cárdenas	Bata
117	José Martin Orduz	Bata
121	Ligia López	Bata
126	Marina Torralba	Bata
133	Pedro Pablo Cárdenas	San José Bolívar

138	José Antonio Merchán	San José Bolívar
143	Rosa Tulia Cárdenas	San José Porvenir

SEMANA 3

No. Horno	Nombre	Sector
9	Inés Rodríguez Rodríguez / Rodríguez	Buenavista
13	Raúl Gutiérrez	Buenavista
14	Rita Hernández	Buenavista
19	Manuel Enrique Gómez Duz	Buenavista
24	Omar Chaparro López	Maitiuzca
29	María de Jesús Naranjo/Jua Naranjo	Maitiuzca
34	Gustavo Naranjo/Javier Nar	Maitiuzca
39	Álvaro Rodríguez	Maitiuzca
42	María Agustina Sanabria/ C Gómez	Pantanitos Bajo
45	Jorge Eliecer Curtidos Ordu /José Curtidor	Pantanitos Bajo
49	María Lucrecia Orduz	Pantanitos Bajo
56	Hugo Orlando Peralta	Pantanitos Bajo
63	Reinaldo Gutiérrez Rodríguez	Pantanitos Alto
67	Orlando Fonseca	Pantanitos Alto
75	Alcira Rodríguez	Pantanitos Alto
80	Mercedes Molano	Pantanitos Alto
84	Adela Naranjo	Pantanitos Alto
87	Justiniano Nossa	Pantanitos Alto
91	José Miguel Gómez	Pantanitos Alto
97	María del Rosario Medina	Malvinas
102	María Chaparro / Epimenio Sanabria	Malvinas
107	Pascual Chaparro	Bata
112	Orlando Díaz Chaparro	Bata
116	Mercedes Orduz	Bata
122	Ramón Vega Sierra	Bata
127	Silvia Torralba Rodríguez	Bata
129	Daniel Orduz López	Bata
134	José Luciano Patiño	San José Bolívar
139	María Hermencia Merchán	San José Porvenir
144	Hipólito Ramírez	San José Porvenir

SEMANA 4

No. Horno	Nombre	Sector
2	Álvaro López	Buenavista
5	Johnson Mesa	Buenavista
15	Pablo Emilio Gutiérrez	Buenavista
20	Hildebrando Gómez	Buenavista
25	Omar Chaparro López	Maitiuzca
30	María Helena Naranjo	Maitiuzca
35	Aurora Fernández	Maitiuzca
43	María Agustina Sanabria / Gómez	Pantanitos Bajo
48	Álvaro Camargo	Pantanitos Bajo
53	Hugo Orlando Peralta	Pantanitos Bajo
57	Ciro Alberto Nossa	Pantanitos Bajo
59	Rubén Acevedo	Pantanitos Bajo
64	Carlos Segismundo Díaz	Pantanitos Alto
66	Orlando Fonseca	Pantanitos Alto
71	Luz Nayibe Fernández	Pantanitos Alto
76	Epiménio Pongutá	Pantanitos Alto
81	Carlos Julio Figueredo / Rodríguez	Pantanitos Alto
86	Octavio Orduz	Pantanitos Alto
92	Emma Gutiérrez	Pantanitos Alto
98	Luis Alfonso Medina	Malvinas
103	José Humberto Vargas / G Inés Rodríguez	Malvinas
108	Pascual Chaparro	Bata
113	Samuel Montañez	Bata
118	Teresa Orduz	Bata
123	Diego Camilo Torralba Rodríguez	Bata
128	Mauricio Torralba Rodríguez	Bata
135	Luis Alfredo Patiño	San José Bolívar
140	Narciso de los Santos García Rincón	San José Porvenir
145	Gonzalo Salamanca	San José Porvenir

SEMANA 5

No. Horno	Nombre	Sector
1	Tito Pablo Amézquita	Buenavista
3	Gloria Cecilia Rodríguez	Buenavista
6	Harrison Mesa	Buenavista
16	Pedro Antonio Gómez/ Né	Buenavista

	Gómez	
21	Luis Antonio Curtidor	Buenavista
26	Luis David Sierra	Maituzca
31	Elizabeth Naranjo	Maituzca
36	Luis Hernan Naranjo	Maituzca
44	Jorge Puentes	Pantanitos Bajo
50	María Felipa Orduz de Bar	Pantanitos Bajo
58	Elizabeth Nossa	Pantanitos Bajo
60	Carlos Segismundo Díaz	Pantanitos Alto
65	Luis Ramírez	Pantanitos Alto
70	Jesús Sierra	Pantanitos Alto
72	Reinaldo Nossa	Pantanitos Alto
77	Luis E. Ramírez	Pantanitos Alto
82	Teresa Barrera Yaneth Go	Pantanitos Altos
88	José Gregorio Naranjo /Ma Clemencia Naranjo	Pantanitos Altos
95	Andrea Gutiérrez	Pantanitos Altos
99	Alfonso Peralta	Malvinas
104	José Fermín Vargas	Malvinas
109	Fredy Uriel Chaparro Alirio Chaparro	Bata
114	Ligia López	Bata
119	Teresa Orduz	Bata
124	Henry Torralba	Bata
131	Abigail González de Alfons	San José Bolívar
136	Luis Alfredo Patiño	San José Bolívar
141	Lisandro Barrera	San José Porvenir
146	Emilio González	San José Porvenir

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Actualizar y aprobar el siguiente cronograma de pico y placa, para las unidades productivas aprobadas en la presente resolución, en jurisdicción del municipio de Sogamoso, de acuerdo con el anexo E denominado “COMPORTAMIENTO DE LAS SEMANAS, IDENTIFICANDO SEMANAS CESANTES DESDE EL AÑO 2018 HASTA EL AÑO 2021” y adjunto a la presente resolución.

Semana	Mes	Dom.	Lun.	Mar.	Mié.	Jue.	Vie.	Sáb.
Semana 1	May. 2018	29	30	1	2	3	4	5
Sermana 2		6	7	8	9	10	11	12
Semana 3		13	14	15	16	17	18	19
Semana 4		20	21	22	23	24	25	26

Semana 5		27	28	29	30	31	1	2
Semana 1		3	4	5	6	7	8	9
Semana 2	Jun. 2018	10	11	12	13	14	15	16
Semana 3		17	18	19	20	21	22	23
Semana 4		24	25	26	27	28	29	30
Semana 5		1	2	3	4	5	6	7
Semana 1	Jul. 2018	8	9	10	11	12	13	14
Semana 2		15	16	17	18	19	20	21
Semana 3		22	23	24	25	26	27	28
Semana 4		29	30	31	1	2	3	4
Semana 5	Ago. 2018	5	6	7	8	9	10	11
Semana 1		12	13	14	15	16	17	18
Semana 2		19	20	21	22	23	24	25
Semana 3		26	27	28	29	30	31	1
Semana 4		2	3	4	5	6	7	8
Semana 5	Sep. 2018	9	10	11	12	13	14	15
Semana 1		16	17	18	19	20	21	22
Semana 2		23	24	25	26	27	28	29
Semana 3	Oct. 2018	30	1	2	3	4	5	6
Semana 4		7	8	9	10	11	12	13
Semana 5		14	15	16	17	18	19	20
Semana 1		21	22	23	24	25	26	27
Semana 2	Nov. 2018	28	29	30	31	1	2	3
Semana 3		4	5	6	7	8	9	10
Semana 4		11	12	13	14	15	16	17
Semana 5		18	19	20	21	22	23	24
Semana 1	Dic. 2018	25	26	27	28	29	30	1
Semana 2		2	3	4	5	6	7	8
Semana 3		9	10	11	12	13	14	15

Semana 4	16	17	18	19	20	21	22
Semana 5	23	24	25	26	27	28	29
Semana Cesante	30	31					

2019

Semana	Mes	Dom.	Lun.	Mar.	Mié.	Jue.	Vie.	Sáb.
Semana Cesante	Dic. 2018	30	31	1	2	3	4	5
Semana 1	Ene. 2019	6	7	8	9	10	11	12
Semana 2		13	14	15	16	17	18	19
Semana 3		20	21	22	23	24	25	26
Semana 4		27	28	29	30	31	1	2
Semana 5	Feb. 2019	3	4	5	6	7	8	9
Semana 1		10	11	12	13	14	15	16
Semana 2		17	18	19	20	21	22	23
Semana 3		24	25	26	27	28	1	2
Semana 4	Mar. 2019	3	4	5	6	7	8	9
Semana 5		10	11	12	13	14	15	16
Semana 1		17	18	19	20	21	22	23
Semana 2		24	25	26	27	28	29	30
Semana 3		31	1	2	3	4	5	6
Semana 4	Abr. 2019	7	8	9	10	11	12	13
Semana Cesante		14	15	16	17	18	19	20
Semana 5		21	22	23	24	25	26	27
Semana 1		28	29	30	1	2	3	4
Semana 2	May. 2019	5	6	7	8	9	10	11
Semana 3		12	13	14	15	16	17	18
Semana 4		19	20	21	22	23	24	25
Semana 5		26	27	28	29	30	31	1
Semana 1		Jun. 2019	2	3	4	5	6	7
Semana 2	9		10	11	12	13	14	15
Semana 3	16		17	18	19	20	21	22
Semana 4	23		24	25	26	27	28	29
Semana 5	30		1	2	3	4	5	6

Semana 1	Jul. 2019	7	8	9	10	11	12	13
Semana 2		14	15	16	17	18	19	20
Semana 3		21	22	23	24	25	26	27
Semana 4		28	29	30	31	1	2	3
Semana 5	Ago. 2019	4	5	6	7	8	9	10
Semana 1		11	12	13	14	15	16	17
Semana 2		18	19	20	21	22	23	24
Semana 3		25	26	27	28	29	30	31
Semana 4	Sep. 2019	1	2	3	4	5	6	7
Semana 5		8	9	10	11	12	13	14
Semana 1		15	16	17	18	19	20	21
Semana 2		22	23	24	25	26	27	28
Semana 3		29	30	1	2	3	4	5
Semana 4	Oct. 2019	6	7	8	9	10	11	12
Semana 5		13	14	15	16	17	18	19
Semana 1		20	21	22	23	24	25	26
Semana 2		27	28	29	30	31	1	2
Semana 3	Nov. 2019	3	4	5	6	7	8	9
Semana 4		10	11	12	13	14	15	16
Semana 5		17	18	19	20	21	22	23
Semana 1		24	25	26	27	28	29	30
Semana 2	Dic. 2019	1	2	3	4	5	6	7
Semana 3		8	9	10	11	12	13	14
Semana 4		15	16	17	18	19	20	21
Semana 5		22	23	24	25	26	27	28
Semana cesante			29	30	31	1	2	3

2020

Semana	Mes	Dom	Lun	Mar	Mié	Jue	Vie	Sáb
Semana Cesante	Dic. 2019	29	30	31	1	2	3	4
Semana 1	Ene.	5	6	7	8	9	10	11
Semana 2		12	13	14	15	16	17	18
Semana 3		19	20	21	22	23	24	25
Semana 4		26	27	28	29	30	31	1

Semana 5	Feb. 2020	2	3	4	5	6	7	8
Semana 1		9	10	11	12	13	14	15
Semana 2		16	17	18	19	20	21	22
Semana 3		23	24	25	26	27	28	29
Semana 4	Mar. 2020	1	2	3	4	5	6	7
Semana 5		8	9	10	11	12	13	14
Semana 1		15	16	17	18	19	20	21
Semana 2		22	23	24	25	26	27	28
Semana 3		29	30	31	1	2	3	4
Semana Cesante	Abr. 2020	5	6	7	8	9	10	11
Semana 4		12	13	14	15	16	17	18
Semana 5		19	20	21	22	23	24	25
Semana 1		26	27	28	29	30	1	2
Semana 2	May. 2020	3	4	5	6	7	8	9
Semana 3		10	11	12	13	14	15	16
Semana 4		17	18	19	20	21	22	23
Semana 5		24	25	26	27	28	29	30
Semana 1		31	1	2	3	4	5	6
Semana 2		7	8	9	10	11	12	13
Semana 3	Jun. 2020	14	15	16	17	18	19	20
Semana 4		21	22	23	24	25	26	27
Semana 5		28	29	30	1	2	3	4
Semana 1		5	6	7	8	9	10	11
Semana 2	Jul. 2020	12	13	14	15	16	17	18
Semana 3		19	20	21	22	23	24	25
Semana 4		26	27	28	29	30	31	1
Semana 5		2	3	4	5	6	7	8
Semana 1	Ago. 2020	9	10	11	12	13	14	15
Semana 2		16	17	18	19	20	21	22
Semana 3		23	24	25	26	27	28	29
Semana 4		30	31	1	2	3	4	5

Semana 5	Sep. 2020	6	7	8	9	10	11	12
Semana 1		13	14	15	16	17	18	19
Semana 2		20	21	22	23	24	25	26
Semana 3		27	28	29	30	1	2	3
Semana 4	Oct. 2020	4	5	6	7	8	9	10
Semana 5		11	12	13	14	15	16	17
Semana 1		18	19	20	21	22	23	24
Semana 2		25	26	27	28	29	30	31
Semana 3	Nov. 2020	1	2	3	4	5	6	7
Semana 4		8	9	10	11	12	13	14
Semana 5		15	16	17	18	19	20	21
Semana 1		22	23	24	25	26	27	28
Semana 2		29	30	1	2	3	4	5
Semana 3	Dic. 2020	6	7	8	9	10	11	12
Semana 4		13	14	15	16	17	18	19
Semana 5		20	21	22	23	24	25	26
Semana Cesante		27	28	29	30	31	1	2

2021

Semana	Mes	Dom	Lun	Mar	Mié	Jue	Vie	Sáb
Semana Cesante	Dic. 2020	27	28	29	30	31	1	2
Semana 1	Ene. 2021	3	4	5	6	7	8	9
Semana 2		10	11	12	13	14	15	16
Semana 3		17	18	19	20	21	22	23
Semana 4		24	25	26	27	28	29	30
Semana 5		31	1	2	3	4	5	6
Semana 1	Feb. 2021	7	8	9	10	11	12	13
Semana 2		14	15	16	17	18	19	20
Semana 3		21	22	23	24	25	26	27
Semana 4		28	1	2	3	4	5	6
Semana 5	Mar. 2021	7	8	9	10	11	12	13
Semana 1		14	15	16	17	18	19	20

Semana 2		21	22	23	24	25	26	27
Semana Cesante		28	29	30	31	1	2	3
Semana 3	Abr. 2021	4	5	6	7	8	9	10
Semana 4		11	12	13	14	15	16	17
Semana 5		18	19	20	21	22	23	24
Semana 1		25	26	27	28	29	30	1
Semana 2		2	3	4	5	6	7	8
Semana 3	May. 2021	9	10	11	12	13	14	15
Semana 4		16	17	18	19	20	21	22
Semana 5		23	24	25	26	27	28	29
Semana 1		30	31	1	2	3	4	5
Semana 2		6	7	8	9	10	11	12
Semana 3	Jun. 2021	13	14	15	16	17	18	19
Semana 4		20	21	22	23	24	25	26
Semana 5		27	28	29	30	1	2	3
Semana 1		4	5	6	7	8	9	10
Semana 2		11	12	13	14	15	16	17
Semana 3	Jul. 2021	18	19	20	21	22	23	24
Semana 4		25	26	27	28	29	30	31
Semana 5		1	2	3	4	5	6	7
Semana 1		8	9	10	11	12	13	14
Semana 2		15	16	17	18	19	20	21
Semana 3	Ago. 2021	22	23	24	25	26	27	28
Semana 4		29	30	31	1	2	3	4
Semana 5		5	6	7	8	9	10	11
Semana 1		12	13	14	15	16	17	18
Semana 2		19	20	21	22	23	24	25
Semana 3	Sep. 2021	26	27	28	29	30	1	2
Semana 4		3	4	5	6	7	8	9
Semana 5		10	11	12	13	14	15	16
Semana 1		17	18	19	20	21	22	23
Semana 2		24	25	26	27	28	29	30
Semana 3	Oct. 2021	31	1	2	3	4	5	6
Semana 4		7	8	9	10	11	12	13

Semana 5	2021	14	15	16	17	18	19	20
Semana 1		21	22	23	24	25	26	27
Semana 2		28	29	30	1	2	3	4
Semana 3	Dic. 2021	5	6	7	8	9	10	11
Semana 4		12	13	14	15	16	17	18
Semana 5		19	20	21	22	23	24	25
Semana Cesante		26	27	28	29	30	31	1

PARÁGRAFO PRIMERO.- El sistema de Pico y Placa que se aprueba deberá ceñirse a lo siguiente:

- Únicamente aplica para las unidades productivas referenciadas en el anexo C "NUMERACION DE LOS HORNOS APROBADOS Y REGULADOS MEDIANTE LAS RESOLUCIONES No. 1779 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2013, No. 0333 DEL 03 DE MARZO DE 2014 Y No. 3397 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2014"; es decir para un total de 146 hornos.
- Periodo de tiempo de domingo a lunes, semanal (previsto en el anexo D). Sin que se puedan prender en la semana cesante, conocidas como "santa" y "fin de año". Por consiguiente no se podrá o podrán ejecutar actividades de encendido de hornos, ni cocción en estas semanas.
- Los días autorizados para realizar el encendido de los hornos serán lunes, martes y miércoles de cada semana. De no ser posible, el usuario deberá abstenerse de realizar el encendido y en consecuencia esperar a la siguiente semana que el mismo orden que le corresponda.
- Los días jueves, viernes, sábados y domingo, no se podrán encender los hornos.
- La medida de pico y placa se establece de manera permanente, término que empezará a regir a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El incumplimiento de las condiciones de operación y/o ejecución establecidas en el presente artículo, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas e inicio de procesos sancionatorios en los términos de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO TERCERO.- El seguimiento a la medida de pico y placa atendiendo los principios de subsidiariedad, concurrencia y coordinación será realizado por el Municipio de SOGAMOSO.

PARÁGRAFO CUARTO.- El municipio de SOGAMOSO deberá efectuar el seguimiento y control a la medida de pico y placa y ejercerá la facultad a prevención señalada en el artículo 2 de la ley 1333 de 2009, imponiendo las medidas preventivas que correspondan que deberán ser remitidas dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la imposición de las mismas a esta Autoridad para el trámite jurídico que corresponda.

ARTÍCULO OCTAVO.- El Municipio de SOGAMOSO, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria el presente acto administrativo, deberá acreditar mediante la presentación de un informe el cumplimiento de la actividad de marcación (placa) de los hornos que se encuentran en su jurisdicción y que son previstos en el anexo C denominado "NUMERACIÓN DE LOS HORNOS APROBADOS Y REGULADOS MEDIANTE LAS RESOLUCIONES No. 1779 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2013, No. 0333 DEL 03 DE MARZO DE 2014 y No. 3397 DE 12 DE DICIEMBRE

DE 2014”, para lo cual la marcación deberá contener como mínimo la siguiente información:

- Número del Horno (Anexo C)
- Semana de Pico y Placa (Anexo D)
- Nombre del Propietario del Horno
- Coordenadas del Horno

ARTÍCULO NOVENO.- La Oficina de Gestión del Riesgo y Ambiente del Municipio de SOGAMOSO y la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ -, realizarán las actividades de control en lo relacionado con:

- El uso de combustible, teniendo en cuenta que el coque es el combustible principal dentro del proceso de combustión.
- La operación de las unidades productivas dentro de la correspondiente semana asignada en el anexo D del concepto técnico No. CTO-0001/18 del dieciocho (18) de enero de 2018.
- El encendido del horno se realice entre los días lunes, martes y máximo miércoles de cada semana, por consiguiente, los días jueves, viernes, sábado y domingo no podrán encender hornos.
- La existencia de un solo punto de descarga de emisión a la atmosfera la cual corresponde a la chimenea.
- Que la unidad productiva cuente con una chimenea cuya altura mínima debe ser de 10 metros (m) medidos desde el nivel del suelo de la estructura en la que la fuente se encuentra, y su altura mínima debe ser por lo menos 3 metros (3) superior a la altura del edificio (horno) que contiene el ducto o chimenea.

PARÁGRAFO ÚNICO.- El control se deberá realizar sobre todas las unidades productivas que se identificaron y aprobaron en la presente resolución, relacionadas en el anexo C denominado” NUMERACIÓN DE LOS HORNOS APROBADOS Y REGULADOS MEDIANTE LAS RESOLUCIONES No. 1779 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2013, No. 0333 DEL 03 DE MARZO DE 2014 Y No. 3397 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2014”:

ARTÍCULO DÉCIMO.- Requerir a los siguientes propietarios de las unidades productivas previstas en el anexo B denominado ”IDENTIFICACIÓN DE HORNOS APROBADOS QUE NO SE HAN CONSTRUIDO”; columna denominada N° faltantes, que fueron regulados anteriormente o en su momento por las Resoluciones No. 1465 del tres (03) de junio de 2015, No. 1779 del cuarto (04) de octubre de 2013, No. 0333 del tres (03) de marzo de 2014 y No. 3397 de doce (12) de diciembre de 2014, e identificados a la fecha como no construido o adecuado; para que antes de iniciar la construcción del horno, presenten la información que a continuación se relaciona, a efecto de analizar su viabilidad y ser incluidos en el sistema de pico y placa.

- Solicitud de autorización mediante oficio dirigido a esta Corporación para construir o modificar el horno u hornos, relacionados con el anexo B, identificando acto administrativo mediante el cual se le había regulado la operación del horno, lugar de construcción del horno o adecuación.
- Documento técnico anexo, que incluya la siguiente información:
 - Actividades que se encaminen a la ejecución de obras acordes que permitan la mitigación y control de impactos que se generan por el desarrollo de la actividad y las cuales se encuentran

descritas en la Guía Minero Ambiental No. 3 para el Beneficio y Trasmformación, del Ministerio de Minas y Energía y Medio Ambiente y las cuales corresponden a:

- ✓ Abastecimiento de Agua.
 - ✓ Manejo de Aguas Lluvias.
 - ✓ Manejo de Aguas Residuales Industriales.
 - ✓ Manejo de Material Particulado y Gases.
 - ✓ Manejo del Ruido.
 - ✓ Manejo de Combustibles.
 - ✓ Manejo de Residuos Sólidos Industriales (Escorias).
 - ✓ Manejo de Sustancias y Residuos Sólidos Peligrosos:
 - ✓ Manejo Paisajístico: aplica para todos.
- Identificación de las obras, que evidencien el cumplimiento del Artículo 69. Obligatoriedad de construcción de un ducto o chimenea, Artículo 70. Determinación de la altura del punto de descarga y artículo 1° de la Resolución No. 1632 del 21 de septiembre de 2012 “Por la cual se adiciona el numeral 4.5 del Capítulo 4 del Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas, adoptado a través de la Resolución 760 del 2010 y ajustada por la Resolución 2153 del 2010”.
 - Información que permita evidenciar el cumplimiento de normas de emisión, definido en el artículo 2° de la Resolución 619 del 7 de julio de 2007. Por consiguiente dicho informe deberá evidenciar el cumplimiento del Artículo 30 y 31. Estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para las industrias existentes de fabricación de productos de cerámica refractaria, no refractaria y de arcilla. Artículo 32. Estándares de emisión admisibles de contaminantes peligrosos al aire para las industrias de fabricación de productos de cerámica refractaria, no refractaria y de arcilla. La autoridad ambiental competente solicitará el cumplimiento de los contaminantes peligrosos establecidos en la Tabla 26 (Compuestos de Flúor Inorgánico – HF y Compuestos de Cloro Inorgánico – HCl) a menos que el industrial demuestre que el contenido de flúor y cloro de las materias primas utilizadas en el proceso no genera los contaminantes allí señalados.
 - Acta de compromiso, mediante la cual establezca que dará cumplimiento a lo determinado en la Resolución 0001 del 7 de enero de 2003, referente al uso de coque como combustible principal dentro del proceso de cocción del material.

Nombre	N° Faltantes
Isidro Rodríguez Chaparro	1
Luz Nayibe Fernández	1
Elizabeth Naranjo	1
Jorge Puentes	1
Álvaro Camargo	1
Reinaldo Gutiérrez Rodríguez	1
Nayibe Barrera /Segundo Vianchá	2
Jesús Sierra	1
Pascual Chaparro	1

Gonzalo Díaz	1
Orlando Díaz Chaparro	1
Ligia López	1
Ramón Vega Sierra	1
María Hermencia Merchán	2
María de la O Chaparro	1
María Gladys Rodríguez	1
Andrés Chaparro González	1
Andrea del Pilar Orduz	1
Concepción Sichaca	1
Omar Mesa	1
Isabel Holguín de Ramos	1
María Lilia Orduz	1
Doralba Mesa	1
Luis Enrique Rodríguez	1
Raúl Chaparro	1
Rosa delia Nitola	1
María Eugenia Fonseca	1
Pascual Gómez	1
Isaac Ramírez	1
Julio Ignacio López	1
Elsa González	1
Gladys Nossa	1
Romelia Leguizamón	1
Luz Marley Gaitán Parra	1
Pedro Pablo Cárdenas	1
Teresa de Jesús Gaitán Rincón	1
Plinio Tenza	1
María lucia Rodríguez	1
Jesús María Gómez Amézquita / Luis Fernando Gómez	1
Isidro Rodríguez Naranjo	1
José Humberto Vargas	1
Salomón Vargas Castillo	1
Graciela Fernández	1
Juvenal Ramírez Galindo	1
Aura María Rodríguez	1
Bárbara Rosa Prieto	1
Danilo Naranjo	1
Elsa González de Medina	1

Clelia Medina	1
Graciela Sanabria de Naranjo	1
Jorge Eliecer Tenza Mesa	1
Desideria Camargo Orduz	2
José Misael Medina Prieto	1
Jesús Rodríguez Rodríguez	1
Esperanza Díaz	1
Rosalba Ramírez	1
Abel Molina	1
Erlina Guzmán de Patino	1
Luis Antonio Alfonso	1
Luis Alfredo Medina	1
Ismenia Parada	1
José Olmos	1
Francisca Medina	1
Ana Elsa Chaparro	1
Olga Lucia Chaparro Medina	1
Gonzalo Chaparro Medina/ Gabriel Hernández	1
Paulino Moreno	1
María Paulina Medina	1
Maribel Molano	1
Hipólito Mesa	1
Luis Alfonso Orduz	1
Reinaldo Mesa	1
Blanca Isabel Medina	1
Ana Silvia Chaparro	1
Isabel Acevedo	1
Bertha Cecilia Camargo	1
José de la Cruz Forero	1
Benjamín Abel Orduz	1
María Lucrecia Orduz	1
Pedro Arturo Gutiérrez	1
Gonzalo Díaz	1
Rosa Chaparro	2
Luis Chaparro	2
Segundo Agustín Montañez Sierra	1
Luz Esperanza González Sierra	4
Marina Chaparro	1

Gonzalo Chaparro Medina	1
Pedro Antonio Gómez	1
Teóduo Hurtado Alarcón	1
Arcelia Vargas	1
Blanca María Pena Amézquita	1
Carlos Julio Gaviria	1
Segundo Becerra	1
Carlos Sierra	1
José Antonio Gaviria	1
Gabriel Molina	1
Segundo Augusto Montañez	1
Leonardo Sierra	1
Arquímedes Rodríguez	1
Pedro Jorge Sierra	1
María del Carmen Díaz	1
Ramiro Puentes	1
Miguel Acevedo	1
Domitila Pulido	1
Gladys Nossa	1
Inés Rodríguez Rodríguez	1
Álvaro Rodríguez	1

Total

115

PARÁGRAFO PRIMERO.- Recordar a los propietarios de las unidades productivas que fueron reguladas con anterioridad y que no han construido u adecuado el horno, que dichas obras de construcción u adecuación deberán dar cumplimiento a lo establecido en el parágrafo primero del artículo 1° y 5° de la Resolución No. 618 del treinta (30) de abril de 2013, referente a compatibilidad con el uso de suelo y las restricciones a que hace referencia la Ley 1228 de 2008.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- No se podrán construir nuevos hornos o modificar existentes hasta tanto sea aprobada por la Corporación, dicha inclusión o variación.

ARTÍCULO UNDÉCIMO.- Requerir a todas las personas naturales o jurídicas que pretendan construir nuevas unidades productivas para la ejecución de la actividad de fabricación de productos de cerámica refractaria y no refractaria y/o cuenten a la fecha con un horno de fabricación de productos de cerámica refractaria, no refractaria, tipo hoffman, colmenas, túnel, o cámaras cuya capacidad sea igual o superior a 5 Ton/día o su consumo de combustible es de 500 kg./hora, en jurisdicción del municipio de SOGAMOSO, para que:

- Obtengan el permiso de emisiones atmosféricas según lo dispuesto en el literal b) del artículo 2.2.5.1.7.2., del Decreto No. 1076 de 2015 – casos que requieren permiso de emisión atmosférica: Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de

establecimientos industriales, comerciales o de servicio. Y en el numeral 2.31. de la resolución 619 del siete (7) de julio de 2007: fabricación de objetos de barro, loza y porcelana, cuando el horno de cocción tenga capacidad igual o superior a 5 Ton/día, o el literal A. carbón mineral: 500 kg./hora del numeral 4.1. Industrias, obras, actividades o servicios que cuenten con calderas y hornos, cuyo consumo nominal de combustible sea igual o superior.

Para lo anterior deberá acercarse a la Corporación y solicitar la información pertinente que requiere para iniciar el trámite correspondiente de obtención del permiso de emisiones atmosféricas.

- O den cumplimiento con lo establecido en la Resolución 619 del 7 de julio de 2007 en particular con el Artículo 2: Cumplimiento de normas de emisión. Las obras, industrias, actividades o servicios que en virtud de la presente Resolución no requieran permiso de emisión atmosférica; estarán obligadas a cumplir con las normas de emisión establecidas en el Título 5 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (antes Decreto 948 de junio 5 de 1995) y con los actos administrativos que lo desarrollen. Quedando sujetos al control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales competentes; si el proyecto (horno) a construir no cuenta con una capacidad igual o superior a 5 Ton/día o su consumo nominal de combustible sea inferior a 500 kg./hora.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Si la actividad de fabricación de productos de cerámica refractaria, no refractaria y de arcilla, supera las 5 toneladas/día de conformidad con lo establecido en el numeral 2.31 del artículo primero (1) de la Resolución No. 619 del siete (07) de julio de 1997, no podrá operar, hasta tanto no obtenga el permiso de emisiones atmosféricas de conformidad con el artículo 2.2.5.1.7.2., literal b. del Decreto No. 1076 de 2015 y/o cuente con la infraestructura adecuada para la operación, numeral 1.1.3 instalaciones necesarias para realizar mediciones directas, numerales 4, 5 y 6 del Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas. So pena de iniciar el correspondiente proceso sancionatorio por no contar con el debido permiso de emisiones para la operación de la fuente de emisión.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Tratándose de la tramitación del permiso de emisiones atmosféricas, el interesado deberá:

- Realizar los correspondientes monitoreos de emisión en chimenea (evaluando los contaminantes Material Particulado (MP) Dióxido de Azufre (SO₂), Óxidos de Nitrógeno (NO_x), Compuestos de Fluor Inorgánico – HF y Compuestos de Cloro Inorgánico – HCl) y monitoreo de la calidad de aire y emisión de ruido, este último para los proyectos que cuenten con maquinaria y equipos que generan ruido.
- Los proyectos deberán contar con lo definido en el numeral 1.1.3 Instalaciones necesarias para realizar mediciones directas, numeral 4 determinaciones de la altura de descarga, aplicación de buenas prácticas de ingeniería, numeral 5 sistemas de control de emisiones atmosféricas y numeral 6 planes de contingencia de los sistemas de control de emisiones atmosféricas, del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. Y desarrollar las actividades que se encaminen a la ejecución de obras acordes que permitan la mitigación y control de impactos que se generan por el desarrollo de la actividad y las cuales se encuentran descritas en la Guía Minero Ambiental No. 3 para el Beneficio y Transformación, del Ministerio de Minas y Energía y Medio Ambiente.

ARTÍCULO DUODECIMO.- El incumplimiento de los términos y condiciones establecidas en el presente acto administrativo, dará lugar a las medidas sancionatorias definidas en la Ley 1333 de 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental, so pena de las medidas preventivas a que haya lugar.

ARTÍCULO DÉCIMOTERCERO.- La presente Resolución deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las Resoluciones Nos. 1779 del cuatro (04) de octubre de 2013, 0333 del tres (03) de marzo de 2014, 3397 del doce (12) de diciembre de 2014 y 1465 del tres (03) de junio de 2015.

ARTICULO DECIMOCUARTO.- Notificar de manera personal el presente acto administrativo a todas las personas naturales a las que se les aprobó la unidad productiva (horno), que se relacionan en el anexo C denominado “NUMERACIÓN DE LOS HORNOS APROBADOS Y REGULADOS MEDIANTE LAS RESOLUCIONES No. 1779 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2013, No. 0333 DEL 03 DE MARZO DE 2014 Y No. 3397 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2014”.

Para el efecto, se comisiona a la Alcaldía Municipal de Sogamoso, en los términos del artículo 39 de la Ley 1564 de 2012, la comisionada deberá proceder de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011. De no ser posible, procédase a dar aplicación al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011

ARTICULO DECIMOQUINTO.- Notificar al Municipio de Sogamoso a través de su representante legal y a la Oficina de Gestión de Riesgos y Ambiente, a través de su Secretario o quien la presida, debidamente acreditado, en el Edificio Administrativo Plaza 6 de Septiembre de Sogamoso. De no ser posible, procédase a dar aplicación al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMOSEXTO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución a la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, a la PROCURADURÍA 32 JUDICIAL I AMBIENTAL Y AGRARIA DE BOYACÁ y a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE SOGAMOSO, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO DÉCIMOSEPTIMO.- Publicar el contenido de la presente providencia en el Boletín Legal de la Corporación y en la página web de la Entidad.

ARTÍCULO DÉCIMOCTAVO.- Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMONOVENO.- La Presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ RICARDO LÓPEZ DILCEY
Director General

Elaboró: Leidy Carolina Paipa Quintero.
Revisó: Bertha Cruz Forero
Beatriz Helena Ochoa Fonseca.
Juan Carlos Niño Acevedo.
Archivo: 110-50

RESOLUCIÓN 1426
20 de abril de 2018

“Por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo décimo de la resolución No. 1237 del 06 de abril del año 2018 y se toman otras determinaciones”.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ, “CORPOBOYACÁ”, EN USO DE SUS FACULTADES CONFERIDAS EN LA LEY 99 DE 1993, EL DECRETO 948 DE 1995 Y,

CONSIDERANDO

Que por medio de la Resolución No. 1237 del 06 de abril del año 2018, se establecen las condiciones de ejecución de las actividades de cocción de ladrillo, teja y similares en la jurisdicción del municipio de Sogamoso y se adoptan otras determinaciones.

Que el artículo décimo de la citada Resolución consagró:

“(…)

Requerir a los siguientes propietarios de las unidades productivas previstas en el anexo B denominado “IDENTIFICACIÓN DE HORNOS APROBADOS QUE NO SE HAN CONSTRUIDO”; columna denominada N° faltantes, que fueron regulados anteriormente o en su momento por las Resoluciones No. 1465 del tres (03) de junio de 2015, No. 1779 del cuarto (04) de octubre de 2013, No. 0333 del tres (03) de marzo de 2014 y No. 3397 de doce (12) de diciembre de 2014, e identificados a la fecha como no construido o adecuado; para que antes de iniciar la construcción del horno, presenten la información que a continuación se relaciona, a efecto de analizar su viabilidad y ser incluidos en el sistema de pico y placa.

- Solicitud de autorización mediante oficio dirigido a esta Corporación para construir o modificar el horno u hornos, relacionados con el anexo B, identificando acto administrativo mediante el cual se le había regulado la operación del horno, lugar de construcción del horno o adecuación.
- Documento técnico anexo, que incluya la siguiente información:
 - Actividades que se encaminen a la ejecución de obras acordes que permitan la mitigación y control de impactos que se generan por el desarrollo de la actividad y las cuales se encuentran descritas en la Guía Minero Ambiental No. 3 para el Beneficio y Transformación, del Ministerio de Minas y Energía y Medio Ambiente y las cuales corresponden a:
 - ✓ Abastecimiento de Agua.
 - ✓ Manejo de Aguas Lluvias.
 - ✓ Manejo de Aguas Residuales Industriales.

- ✓ Manejo de Material Particulado y Gases.
 - ✓ Manejo del Ruido.
 - ✓ Manejo de Combustibles.
 - ✓ Manejo de Residuos Sólidos Industriales (Escorias).
 - ✓ Manejo de Sustancias y Residuos Sólidos Peligrosos:
 - ✓ Manejo Paisajístico: aplica para todos.
- Identificación de las obras, que evidencien el cumplimiento del Artículo 69. Obligatoriedad de construcción de un ducto o chimenea, Artículo 70. Determinación de la altura del punto de descarga y artículo 1° de la Resolución No. 1632 del 21 de septiembre de 2012 “Por la cual se adiciona el numeral 4.5 del Capítulo 4 del Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas, adoptado a través de la Resolución 760 del 2010 y ajustada por la Resolución 2153 del 2010”.
 - Información que permita evidenciar el cumplimiento de normas de emisión, definido en el artículo 2° de la Resolución 619 del 7 de julio de 2007. Por consiguiente dicho informe deberá evidenciar el cumplimiento del Artículo 30 y 31. Estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para las industrias existentes de fabricación de productos de cerámica refractaria, no refractaria y de arcilla. Artículo 32. Estándares de emisión admisibles de contaminantes peligrosos al aire para las industrias de fabricación de productos de cerámica refractaria, no refractaria y de arcilla. La autoridad ambiental competente solicitará el cumplimiento de los contaminantes peligrosos establecidos en la Tabla 26 (Compuestos de Flúor Inorgánico – HF y Compuestos de Cloro Inorgánico – HCl) a menos que el industrial demuestre que el contenido de flúor y cloro de las materias primas utilizadas en el proceso no genera los contaminantes allí señalados.
 - Acta de compromiso, mediante la cual establezca que dará cumplimiento a lo determinado en la Resolución 0001 del 7 de enero de 2003, referente al uso de coque como combustible principal dentro del proceso de cocción del material.
 -

Nombre	N° Faltantes
Isidro Rodríguez Chaparro	1
Luz Nayibe Fernández	1
Elizabeth Naranjo	1
Jorge Puentes	1
Álvaro Camargo	1
Reinaldo Gutiérrez Rodríguez	1
Nayibe Barrera /Segundo Vianchá	2
Jesús Sierra	1
Pascual Chaparro	1
Gonzalo Díaz	1
Orlando Díaz Chaparro	1
Ligia López	1

Ramón Vega Sierra	1
María Hermencia Merchán	2
María de la O Chaparro	1
María Gladys Rodríguez	1
Andrés Chaparro González	1
Andrea del Pilar Orduz	1
Concepción Sichaca	1
Omar Mesa	1
Isabel Holguín de Ramos	1
María Lilia Orduz	1
Doralba Mesa	1
Luis Enrique Rodríguez	1
Raúl Chaparro	1
Rosa delia Nitola	1
María Eugenia Fonseca	1
Pascual Gómez	1
Isaac Ramírez	1
Julio Ignacio López	1
Elsa González	1
Gladys Nossa	1
Romelia Leguizamón	1
Luz Marley Gaitán Parra	1
Pedro Pablo Cárdenas	1
Teresa de Jesús Gaitán Rincón	1
Plinio Tenza	1
María lucia Rodríguez	1
Jesús María Gómez Amézquita / Luis Fernando Gómez	1
Isidro Rodríguez Naranjo	1
José Humberto Vargas	1
Salomón Vargas Castillo	1
Graciela Fernández	1
Juvenal Ramírez Galindo	1
Aura María Rodríguez	1
Bárbara Rosa Prieto	1
Danilo Naranjo	1
Elsa González de Medina	1
Clelia Medina	1

Graciela Sanabria de Naranjo	1
Jorge Eliecer Tenza Mesa	1
Desideria Camargo Orduz	2
José Misael Medina Prieto	1
Jesús Rodríguez Rodríguez	1
Esperanza Díaz	1
Rosalba Ramírez	1
Abel Molina	1
Erlina Guzmán de Patino	1
Luis Antonio Alfonso	1
Luis Alfredo Medina	1
Ismenia Parada	1
José Olmos	1
Francisca Medina	1
Ana Elsa Chaparro	1
Olga Lucia Chaparro Medina	1
Gonzalo Chaparro Medina/ Gabriel Hernández	1
Paulino Moreno	1
María Paulina Medina	1
Maribel Molano	1
Hipólito Mesa	1
Luis Alfonso Orduz	1
Reinaldo Mesa	1
Blanca Isabel Medina	1
Ana Silvia Chaparro	1
Isabel Acevedo	1
Bertha Cecilia Camargo	1
José de la Cruz Forero	1
Benjamín Abel Orduz	1
María Lucrecia Orduz	1
Pedro Arturo Gutiérrez	1
Gonzalo Díaz	1
Rosa Chaparro	2
Luis Chaparro	2
Segundo Agustín Montañez Sierra	1
Luz Esperanza González Sierra	4
Marina Chaparro	1

Gonzalo Chaparro Medina	1
Pedro Antonio Gómez	1
Teóduo Hurtado Alarcón	1
Arcelia Vargas	1
Blanca María Pena Amézquita	1
Carlos Julio Gaviria	1
Segundo Becerra	1
Carlos Sierra	1
José Antonio Gaviria	1
Gabriel Molina	1
Segundo Augusto Montañez	1
Leonardo Sierra	1
Arquímedes Rodríguez	1
Pedro Jorge Sierra	1
María del Carmen Díaz	1
Ramiro Puentes	1
Miguel Acevedo	1
Domitila Pulido	1
Gladys Nossa	1
Inés Rodríguez Rodríguez	1
Álvaro Rodríguez	1

Total

115

PARÁGRAFO PRIMERO.- Recordar a los propietarios de las unidades productivas que fueron reguladas con anterioridad y que no han construido o adecuado el horno, que dichas obras de construcción u adecuación deberán dar cumplimiento a lo establecido en el parágrafo primero del artículo 1° y 5° de la Resolución No. 618 del treinta (30) de abril de 2013, referente a compatibilidad con el uso de suelo y las restricciones a que hace referencia la Ley 1228 de 2008.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- No se podrán construir nuevos hornos o modificar existentes hasta tanto sea aprobada por la Corporación, dicha inclusión o variación.

(...)"

Que Corpoboyacá, adelantó el proyecto denominado "Erradicación de las fuentes de emisiones contaminantes para los sectores artesanales de producción de ladrillo y cal en el valle de Sogamoso del Departamento de Boyacá".

El citado proyecto permitió identificar las fuentes contaminantes que voluntariamente se eliminarían, obteniendo como resultado el abandono de operación y demolición de 150 hornos artesanales. La ejecución del proyecto inició en el mes de enero del año 2014, realizando la verificación de la información de cada uno de los hornos, elaborándose una línea base para la

validación de la información social, económica y ambiental de los sectores de producción de ladrillo y cal.

Que los hornos debían estar registrados previamente en los inventarios y estudios de diagnóstico y bases de datos de Corpoboyacá, así mismo demostrar que estaban en funcionamiento en los últimos 2 años, antes de la fecha de la expedición de la Resolución No. 618 del 30 de abril del año 2013. Proferida por Corpoboyacá.

Que los beneficiarios del referido proyecto adicionalmente suscribieron en forma libre y voluntaria un acta de vinculación, en la que manifestaron adherirse a la estrategia Banco2 – Corpoboyacá, en lo referente a las compensaciones por Huella de Carbono, comprometiéndose entre otros aspectos a contar con hornos de fuego dormido para la producción de ladrillo o cal, con plena disposición de ser demolidos inmediatamente; recuperar y restaurar el área en la que se demuele definitivamente el horno contaminante, reintegrando el área al préstamo de un servicio ambiental de preservación y recuperación; a participar con su grupo familiar, en los proyectos productivos sostenibles, que apunten a la reconversión laboral y a la generación de ingresos con actividades diferentes a la alfarería y calera, que no generen nuevas Emisiones Atmosféricas y firmar la autorización al contratista para la demolición del horno.

Que en los archivos de Corpoboyacá, reposan carpetas que contienen la información relacionada con cada una de las personas que se acogieron al proyecto.

En virtud de lo anterior, se considera necesario y procedente incluir un tercer párrafo al artículo décimo de la resolución No. 1237 del 06 de abril del año 2018, en el sentido de aclarar que aquellas personas que fueron beneficiadas con el proyecto de erradicación de las fuentes de emisiones contaminantes para los sectores Artesanales de producción de ladrillo y cal en el valle de Sogamoso, no serán cobijadas por lo dispuesto en el citado artículo y los dos párrafos que lo anteceden.

Así mismo, es necesario precisar que el recurso de reposición referido en el artículo décimo octavo de la Resolución No. 1237 del 06 de abril del año 2018, se debe interponer ante la Dirección General de Corpoboyacá. Aclaración que se hace teniendo como fundamento lo dispuesto en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

En mérito de lo expuesto, la Dirección General de Corpoboyacá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Adicionar el párrafo tercero al artículo décimo de la Resolución No. 1237 del 06 de abril del año 2018 “por medio de la cual se establecen las condiciones de ejecución de las actividades de cocción de ladrillo, teja y similares en la jurisdicción del municipio de Sogamoso y se adoptan otras determinaciones”, el cual quedará así:

“**PARAGRAFO TERCERO:** Aquellas personas que se beneficiaron con el proyecto de erradicación de las fuentes de emisiones contaminantes para los sectores Artesanales de producción de ladrillo y cal en el valle de Sogamoso, no serán cobijadas por lo dispuesto en el citado artículo y los párrafos que lo anteceden”.

ARTICULO SEGUNDO: Los demás artículos y obligaciones establecidas en la Resolución No. 1237 del 06 de abril del año 2018, se mantienen incólumes, precisando que el recurso citado en su artículo décimo octavo, deberá interponerse ante la Dirección General.

ARTICULO TERCERO.- Notificar de manera personal el presente acto administrativo a todas las personas naturales a las que se les aprobó la unidad productiva (horno), que se relacionan en el anexo C denominado “NUMERACIÓN DE LOS HORNOS APROBADOS Y REGULADOS MEDIANTE LAS RESOLUCIONES Nos. 1779 del 04 de octubre del año 2013 2013; 0333 del 03 de marzo del año 2014 y 3397 del 12 de diciembre del año 2014”.

Para el efecto, se comisiona a la Alcaldía Municipal de Sogamoso, en los términos del artículo 39 de la Ley 1564 de 2012, la comisionada deberá proceder de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011. De no ser posible, procédase a dar aplicación al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011

ARTICULO CUARTO.- Notificar al Municipio de Sogamoso a través de su representante legal y a la Oficina de Gestión de Riesgos y Ambiente, a través de su Secretario o quien la presida, debidamente acreditado, en el Edificio Administrativo Plaza 6 de Septiembre de Sogamoso. De no ser posible, procédase a dar aplicación al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución a la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, a la PROCURADURÍA 32 JUDICIAL I AMBIENTAL Y AGRARIA DE BOYACÁ y a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE SOGAMOSO, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO.- Publicar el contenido de la presente providencia en el Boletín Legal de la Corporación y en la página web de la Entidad.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Dirección General de Corpoboyacá, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO.- La Presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ RICARDO LÓPEZ DILCEY
Director General

Elaboró: Juan Carlos Niño Acevedo.
Revisó: Bertha Cruz Forero
Beatriz Helena Ochoa Fonseca
Archivo: 110-50

RESOLUCIÓN 1427
23 de abril de 2018

Por medio de la cual se aprueba el incremento del factor regional para liquidación y facturación para el segundo año del segundo quinquenio y primer quinquenio (1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2020) de la Cuenca Alta y Media del Rio Chicamocha, respectivamente del Acuerdo 027 de 2015; segundo año del primer quinquenio (1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2020) de la cuenca del Rio Lengupá del Acuerdo 026 de 2015; tercer año del primer quinquenio (1 de enero de 2015 al 30 de diciembre de 2019) de la Subcuenca Sutamarchán - Monquirá y Suarez AD del Acuerdo 021 de 2014; y para el resto de cuencas de la jurisdicción de CORPOBOYACÁ para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2017, en cumplimiento del capítulo 7, sección 4 y 5 del Decreto 1076 de 2015.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ, CORPOBOYACÁ EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES, Y EN ESPECIAL LAS CONTENIDAS EN LA LEY 99 DE 1993, EL DECRETO 1076 DE 2015 Y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia en sus artículos 79 y 80 establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 338 de la Constitución Política establece que la ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que le presten o participación en los beneficios que les proporcionen.

Que en materia de ambiente y recursos naturales renovables, de manera genérica la tasa es la contraprestación que se permite cobrar a quien presta un servicio por el beneficio que recibe quien disfruta de ese servicio y específicamente el servicio de saneamiento ambiental a cargo del Estado tiene un costo que se materializa en acciones de control y seguimiento; costo que debe ser asumido por el usuario que disfruta el servicio.

Que en este orden de ideas, desde la Ley 23 de 1973, se contempló la obligación que le asiste a los usuarios de los recursos naturales renovables de participar en los gastos de protección y renovación de éstos, desarrollándose este concepto en el artículo 18 del Decreto 2811 de 1974 – Código Nacional de Recursos Naturales – como tasas retributivas de servicios ambientales así: “La utilización directa o indirecta de la atmosfera, de los ríos, arroyos, lagos y aguas subterráneas, y de la tierra y el suelo, para introducir o arrojar desechos o desperdicios agrícolas, mineros o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen, humos, vapores y sustancias nocivas que sean resultado de actividades lucrativas, podrá sujetarse al pago de tasas retributivas del servicio de eliminación o control de las consecuencias de las actividades nocivas expresadas.”

Que el Artículo 42 de la Ley 99 de 1993, adicionado por el artículo 211 de la Ley 1450 de 2011 subrogó el artículo 18 en comento y determinó: “la utilización directa o indirecta de la atmósfera, del agua y del suelo, para introducir o arrojar desechos o desperdicios agrícolas, mineros o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen, humos vapores y sustancias nocivas que sean resultado de actividades antrópicas o propiciadas por el hombre, o actividades económicas o de servicio, sean o no lucrativas, se sujetará al pago de tasas retributivas por las consecuencias nocivas de las actividades expresadas”.

Que el Artículo 228 de la Ley 1753 de 2015, establece el ajuste del factor regional a 1, cuando se presenten retrasos en las obras por razones no imputables al prestador del servicio público de alcantarillado, artículo que fue reglamentado a través del Decreto 2141 del 23 de diciembre del 2016 por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Que de acuerdo con lo anterior y de conformidad con las directrices trazadas en la precitada norma CORPOBOYACÁ, realizó los ajustes correspondientes hasta que se verifiquen los hechos que dieron lugar al incumplimiento de las obras incluidas en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos-PSMV a los prestadores del servicio público de alcantarillado que solicitaron este ajuste en cumplimiento a lo establecido en el Decreto 2141 de 2016.

Que la Resolución 2900 del 7 de septiembre de 2016, establece la liquidación y cobro en forma anual a partir del 2016, para lo cual se expedirán las facturas en un plazo no mayor a cuatro (4) meses, después de finalizar el periodo objeto de cobro, de los parámetros que hacen parte de la liquidación, para la facturación, recaudo y reclamaciones por concepto de tasa retributiva por vertimiento sobre el recurso hídrico de forma directa o indirecta en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ.

Que la Resolución 1515 del 28 de abril de 2017, estableció el incremento del factor regional para liquidación y facturación para el primer año del segundo quinquenio y primer quinquenio (1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2020) de la Cuenca Alta y Media del Rio Chicamocha, respectivamente del Acuerdo 027 de 2015; primer año del primer quinquenio (1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2020) de la cuenca del Rio Lengupá del Acuerdo 026 de 2015; segundo año del primer quinquenio (1 de enero de 2015 al 30 de diciembre de 2019) de la Subcuenca Sutamarchán - Moniquirá y Suarez AD del Acuerdo 021 de 2014 y para el resto de cuencas de la jurisdicción de CORPOBOYACÁ para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016, en cumplimiento del capítulo 7, sección 4 y 5 del Decreto 1076 de 2015.

Que en consonancia con lo anterior, es pertinente resaltar que las tasas retributivas son un instrumento económico, que permite regular y recuperar las fuentes hídricas receptoras de vertimientos mediante proyectos de inversión en descontaminación, mejoramiento, monitoreo y evaluación de la calidad del recurso.

Que en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ se tienen identificados los sujetos pasivos de tasa retributiva por vertimientos a las fuentes hídricas y específicamente en la cuenca Alta y Media del Rio Chicamocha, la cuenca del Rio Lengupá, y las Subcuencas Sutamarchán – Moniquirá y Suarez AD con sus principales afluentes en jurisdicción de CORPOBOYACÁ las cuales cuentan con meta global de carga contaminante, además de los sujetos pasivos del resto de las cuencas de la jurisdicción.

Que el Decreto 1076 de 2015 en su capítulo 7, reglamenta la tasa retributiva por la utilización directa e indirecta del recurso hídrico como receptor de los vertimientos puntuales, estableciendo como sujetos activos del cobro y recaudo de la tasa a las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que en el Artículo 2.2.9.7.4.3 define el factor regional (FR) como un factor multiplicador que se aplica a la tarifa mínima e incide en la determinación de la tasa retributiva y representa los costos sociales y ambientales de los efectos causados por los vertimientos puntuales al recurso hídrico.

Que la Corporación realiza el seguimiento al cumplimiento de las cargas contaminantes permitidas para el respectivo año de evaluación, sobre la base de las metas globales de carga contaminante, de manera tal que si al final de cada periodo anual estas no se cumplen, se debe ajustar el factor regional de acuerdo a lo establecido en los Artículos 2.2.9.7.4.3 y 2.2.9.7.4.4 del Decreto 1076 de 2015.

Que la Corporación realizó el ajuste que determina el decreto 2141 del 23 de diciembre del 2016 a los sujetos pasivos que hicieron la solicitud dentro de los términos establecidos para ello (Prestadores del servicio público de alcantarillado y/o Municipios)

CUENCA DEL RIO CHICAMOCHA

Que el presente acto administrativo cuenta como soporte con el documento denominado “Informe de seguimiento de las metas de reducción de carga contaminante de la corriente principal de la cuenca alta (segundo quinquenio) y media (primer quinquenio) del río Chicamocha, correspondiente al segundo año de evaluación de la meta quinquenal (1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y teniendo en cuenta el aporte de los usuarios de los cinco (5) tramos de la cuenca Alta y Media del río Chicamocha, respecto a la carga contaminante de los parámetros Sólidos Suspendidos Totales (SST) y la Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) durante el período evaluado.”

Que al realizar la evaluación para el año 2 de las cargas contaminantes totales vertidas para los tramos I, II, III, IV se evidencia que se cumple con las cargas contaminantes permitidas a verter en el año 2017, por lo tanto no se realiza el cálculo de ajuste del factor regional, para estos tramos continuará vigente el FR del año inmediatamente anterior, caso contrario es el del tramo V que no se cumple con la carga contaminante vertida permitida para el parámetro DBO₅ por lo cual se procede a realizar el ajuste del factor regional para este parámetro, para el caso del parámetro SST como cumple no se calcula el ajuste del factor regional, y en consecuencia se liquida con el factor regional del año inmediatamente anterior.

Que la liquidación para el Tramo V del parámetro DBO₅ se realizó de la siguiente manera:

El cálculo del ajuste del Factor regional del año 2 FR₂ para el tramo V de la Cuenca Media del río Chicamocha para el parámetro DBO₅, es igual a la relación (Cc/Cm) donde Cc es la Carga contaminante del año 2 y Cm es la Carga Programada para el año 5, más el Factor Regional que se traía del año inmediatamente anterior (año 1), de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$FR_2 = FR_0 + (Cc/Cm)$$

Donde:

FR₂ = Factor Regional Ajustado

FR₀ = Factor Regional del año inmediatamente anterior

Cc = Total de Carga contaminante vertida por los sujetos pasivos de la tasa retributiva al cuerpo de agua o tramo del mismo año objeto de cobro expresada en Kg/año.

Cm = Meta Global de carga contaminante para el cuerpo de agua o tramo del mismo expresada en Kg/año.

$$FR_{2\text{ DBO}_5} = 1 + (203.010 \text{ Kg/año} / 91.980 \text{ Kg/año}) = 3.21$$

FR₂ DBO₅ = 3.21
--

El Factor regional como mínimo será **1.0** y no superará el **5.5**, como se evidencia en la tabla que se presenta a continuación.

Tabla 1. Factor Regional Año 2 para los Parámetros DBO₅ y SST para las Cuencas Alta y Media del río Chicamocha

Factor Regional FR₂ Cuenca Río Chicamocha

TRAMO	FR ₂ DBO ₅	FR ₂ SST
TRAMO I	5.50	5.50
TRAMO II	5.32	4.46
TRAMO III	5.50	5.50
TRAMO IV	1.0	1.0

Ajuste FR₂ Tramo V Cuenca Media Río Chicamocha

TRAMO V	DBO ₅ /AÑO	SST/AÑO
Factor Regional Anterior FR ₀ (Año 1)	1.0	1.0
Total Carga contaminante (CC) vertida en el año 2 (kg/año)	203,010.0	188,522.7
Carga meta global quinquenio (Kg/año) (Cm)	91,980.0	81,513.2
Factor Regional Ajustado FR ₂ (año 2)	3.21	1.0

En la siguiente tabla se muestra el factor regional que se les aplica a los sujetos pasivos de acuerdo con lo mencionado anteriormente y que incumplieron sus cargas contaminantes para el año en evaluación.

Tabla 2. Sujetos pasivos con Factor Regional Ajustado para DBO₅ y SST por incumplimiento en cargas contaminantes para las Cuencas Alta y Media del Río Chicamocha

CUENCA ALTA Y MEDIA DEL RIO	USUARIO	Cumplió Indicador Acuerdo 027/15	FR DBO ₅	Factor Regional Ajustado FR ₁	FR SST	Factor Regional Ajustado FR ₁ SST
-----------------------------	---------	----------------------------------	---------------------	--	--------	--

CHICAMOCHA				DBO ₅		
Tramo V	Municipio de Panqueba	No	1.0	3.21	1.0	1.0

Que además de evaluar el cumplimiento de las cargas contaminantes en estas Cuencas, también se procedió a evaluar el cumplimiento a la eliminación de vertimientos puntuales de acuerdo con lo aprobado en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV y que se estableció en el Acuerdo 027/2015, incrementándose el factor regional en **0.5**, a aquellos sujetos pasivos que incumplieron el indicador, a continuación se presenta los sujetos pasivos que a pesar que cumplieron con la meta de carga global contaminante para el año 2, incumplieron la eliminación de puntos de vertimiento:

Tabla 3. Municipios con Factor Regional Ajustado para DBO₅ y SST por incumplimiento en reducción de puntos de vertimientos

CUENCA ALTA Y MEDIA DEL RIO CHICAMOCHA	USUARIO	Cumplió Indicador PSMV /Acuerdo 027/15	FR DBO ₅	Factor Regional Ajustado FR ₁ DBO ₅	FR SST	Factor Regional Ajustado FR ₁ SST
Tramo III	Compañía de Servicios Públicos de Sogamoso COSERVICIOS S.A. E.P.S.	No	5.21	5.5	5.5	5.5
Tramo IV	Municipio de Tópaga	No	2.5	3.0	2.5	3.0
	Empresa de Servicios Públicos de Soata-Emposoata	No	1.5	2.0	1.5	2.0
	Municipio de Sativanorte	No	2.0	2.5	2.0	2.5
	Municipio de Boavita	No	1.5	2.0	1.5	2.0
	Municipio de Tipacoque	No	2.0	2.5	2.0	2.5
	Municipio de Beteitiva (centro Poblado Otenga)	No	1.5	2.0	1.5	2.0
Tramo V	Municipio de Covarachía	No	2.5	3.0	2.5	3.0

CUENCA DEL RÍO LENGUPÁ

Que el presente acto administrativo cuenta como soporte con el documento denominado: “Informe de seguimiento y evaluación de las metas globales de carga contaminante de la corriente principal del río Lengupá, correspondiente al segundo año de evaluación de la meta quinquenal (1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017), de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y teniendo en cuenta el aporte de los usuarios de los dos (2) tramos de la cuenca del río Lengupá, respecto a la carga contaminante de los parámetros Sólidos Suspendidos Totales (SST) y la Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), durante el período evaluado, se procedió a ajustar el factor regional por tramo y para cada parámetro, teniendo en cuenta la norma.”

Que al realizar la evaluación para el año 2 de las cargas contaminantes totales vertidas para el tramo I se evidencia que se cumple con las cargas contaminantes permitidas a verter en el año 2017, por lo tanto no se realiza el cálculo de ajuste del factor regional, para estos tramos y continuará vigente el FR del año inmediatamente anterior, caso contrario es el del tramo II que no se cumple con la carga contaminante vertida permitida para el parámetro DBO₅ por lo cual se procede a realizar el ajuste del factor regional para este parámetro, para el caso del parámetro SST como cumple no se calcula el ajuste del factor regional, y por ende, se liquida con el factor regional del año inmediatamente anterior.

Que en consecuencia, la liquidación para el Tramo II del parámetro DBO₅ se hace de la siguiente manera:

El cálculo del ajuste del Factor regional del año 2 FR₂ para el tramo II de la Cuenca del río Lengupá para el parámetro DBO₅, es igual a la relación (Cc/Cm) donde Cc es la Carga contaminante del año 2 y Cm es la Carga Programada para el año 5, más el Factor Regional que se traía del año inmediatamente anterior (año 1), de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$FR_2 = FR_0 + (Cc/Cm)$$

$$FR_{2\text{ DBO}_5} = 1 + (160.132,80 \text{ Kg/año} / 67.834,10 \text{ Kg/año}) = 3.36$$

$$FR_{2\text{ DBO}_5} = 3.36$$

Que de acuerdo con lo anterior, se obtuvieron los siguientes resultados:

Tabla 4. Factor Regional año 2 para los Parámetros DBO₅ y SST para las Cuenca del Río Lengupá

Ajuste FR₂ Tramo II Cuenca Río Lengupá

TRAMO II	DBO ₅ /AÑO	SST/AÑO
Factor Regional Anterior FR ₀ (Año 1)	1	1
Total Carga contaminante (CC) vertida en	160,132.80	138,742.80

el año 2 (kg/año)		
Carga meta global quinquenio (Kg/año) (Cm)	67,834.10	66,414.10
Factor Regional Ajustado FR1 (año 2)	3.36	1

Factor Regional FR₂ Cuenca Rio Lengupá

TRAMO	FR ₂ DBO ₅	FR ₂ SST
TRAMO I	1.0	1.0

En la siguiente tabla se muestra el factor regional que se les aplica a los sujetos pasivos de acuerdo con lo mencionado anteriormente y que incumplieron sus cargas contaminantes para el año en evaluación.

Tabla 5. Sujetos pasivos con Factor Regional Ajustado para DBO₅ y SST por incumplimiento en cargas contaminantes para Cuenca del rio Lengupá

CUENCA RIO LENGUPÁ	USUARIO	Cumplió Indicador Acuerdo 026/15	FR DBO ₅	Factor Regional Ajustado FR ₁ DBO ₅	FR SST	Factor Regional Ajustado FR ₁ SST
Tramo II	Municipio de Berbeo	No	1.0	3.36	1.0	1
	Municipio de Páez	No	1.0	3.36	1.0	1
	Planta de beneficio animal - Miraflores	No	1.0	3.36	1.0	1

Que además de evaluar el cumplimiento de las cargas contaminantes en esta cuenca, también se procedió a evaluar el cumplimiento a la eliminación de vertimientos puntuales de acuerdo con lo aprobado en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV y que se estableció en el Acuerdo 026/2015 incrementándose el factor regional en **0.5**, aquellos sujetos pasivos que incumplieron el indicador, a continuación se presenta los sujetos pasivos que a pesar que

cumplieron con la meta de carga global contaminante para el año 2, incumplieron la eliminación de puntos de vertimiento.

Tabla 6. Municipios y/o empresas de Servicios Públicos con Factor Regional Ajustado para DBO₅ y SST por incumplimiento en reducción de puntos de vertimientos en las Cuenca del Río Lengupá

CUENCA RIO LENGUPÁ	USUARIO	Cumplió Indicador Acuerdo 026/15	FR DBO ₅	Factor Regional Ajustado FR ₁ DBO ₅	FR SST	Factor Regional Ajustado FR ₁ SST
Tramo II	Municipio de San Eduardo	No	1.0	1.5	1.0	1.5

SUBCUENCA RIO SUTAMARCHAN - MONIQUIRÁ Y SUAREZ A.D.

Que el presente acto administrativo cuenta como soporte con el documento denominado “Informe de seguimiento y evaluación de las metas globales de carga contaminante de la corriente principal de las Subcuencas Sutamarchán – Moniquirá y Suarez AD con sus principales afluentes en jurisdicción de CORPOBOYACÁ, correspondiente al tercer año de evaluación de la meta quinquenal (1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017), de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y teniendo en cuenta el aporte de los usuarios de los cuatro (4) tramos de las Subcuencas Sutamarchán – Moniquirá y Suarez AD, respecto a la carga contaminante de los parámetros Sólidos Suspendidos Totales (SST) y la Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), durante el período evaluado, se procedió a ajustar el factor regional por tramo y para cada parámetro, teniendo en cuenta la norma.”

El Factor Regional del año 3 es igual a la relación (Cc/Cm) donde Cc es la Carga contaminante del año 3 y Cm es la Carga Programada para el año 5, más el Factor Regional que se traía del año inmediatamente anterior año 2, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$FR_3 = FR_0 + (Cc/Cm)$$

Que de acuerdo con lo anterior, se obtuvieron los siguientes resultados:

Para el caso del tramo IS al realizar el cálculo del Fr para el año en evaluación el valor de cada uno de los parámetros fue de FR2 DBO₅ = 9.15 y para FR2 SST= 8.21, al igual en el tramo II el valor de cada uno de los parámetros fue de FR2 DBO₅ = 9.15 y para FR2 SST= 5.85 y para el caso del tramo III al realizar el cálculo del Fr para el año en evaluación el valor para el parámetro de FR2 DBO₅ = 8.01; dando aplicación al párrafo 3 del Artículo 2.2.9.7.4.4 del Decreto 1076 del 2015, el valor del Fr no será inferior a **1.0** y no superará el **5.5**, como se evidencia en la tabla que se presenta a continuación.

Tabla 7. Ajuste Factor Regional para los Parámetros DBO y SST para las Subcuencas Sutamarchán – Moniquirá y Suarez AD

TRAMO I	DBO/AÑO	SST/AÑO
Factor Regional Anterior FR0 (Año 2)	2.38	2.37
Total Carga contaminante (CC) vertida en el año 3 (kg/año)	51,858.00	51,858.00
Carga meta global quinquenio (Kg/año) (Cm)	38,605.40	38,445.71
Factor Regional Ajustado FR1 (año 3)	3.72	3.72

TRAMO IS	DBO/AÑO	SST/AÑO
Factor Regional Anterior FR0 (Año 2)	5.5	5.5
Total Carga contaminante (CC) vertida en el año 3 (kg/año)	303,037.60	224,694.80
Carga meta global quinquenio (Kg/año) (Cm)	83,087.41	82,836.91
Factor Regional Ajustado FR1 (año 3)	5.5	5.5

TRAMO II	DBO/AÑO	SST/AÑO
Factor Regional Anterior FR0 (Año 2)	5.5	3.42
Total Carga contaminante (CC) vertida en el año 3 (kg/año)	191,926.80	191,775.60
Carga meta global quinquenio (Kg/año) (Cm)	78,555.89	78,827.23
Factor Regional Ajustado FR1 (año 3)	5.5	5.5

TRAMO III	DBO/AÑO	SST/AÑO
Factor Regional Anterior FR0 (Año 2)	2.79	2.29
Total Carga contaminante (CC) vertida en el año 3 (kg/año)	433,558.80	178,916.40
Carga meta global quinquenio (Kg/año) (Cm)	83,112.20	93,302.60
Factor Regional Ajustado FR1 (año 3)	5.5	2.67

En la siguiente tabla se muestra el factor regional que se les aplica a los sujetos pasivos de acuerdo con lo mencionado anteriormente y que incumplieron sus cargas contaminantes para el año en evaluación.

Tabla 8. Sujetos pasivos con Factor Regional Ajustado para DBO₅ y SST por incumplimiento en cargas contaminantes para las Subcuencas Sutamarchán – Monquirá y Suarez AD

SUBCUENCAS SUTAMARCHÁN-MONQUIRÁ Y SUAREZ AD	USUARIO	Cumplió Indicador Acuerdo 021/14	FR DBO ₅	Factor Regional Ajustado FR ₁ DBO ₅	FR SST	Factor Regional Ajustado FR ₁ SST
Tramo I	Municipio de Gachantivá	No	2.5	3.72	2.5	3.72
	Municipio de Tinjacá	No	2.38	3.72	2.37	3.72
Tramo II	Empresa De Servicios Públicos de Monquirá S.A E.S.P	No	5.5	5.5	3.42	5.5
Tramo III	Aguas de Arcabuco S.A. E.S.P	No	2.79	5.5	2.0	2.67
	Municipio de Togüí	No	2.79	5.5	2.29	2.67
	Municipio de Chitaraque	No	2.5	5.5	2.5	2.67
	Planta de Beneficio animal del Municipio de Santana	No	2.79	5.5	2.29	2.67

Que además de evaluar el cumplimiento de las cargas contaminantes en estas Subcuencas, también se procedió a evaluar el cumplimiento a la eliminación de vertimientos puntuales de acuerdo con lo aprobado en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV, incrementándose el factor regional en **0.5**, aquellos sujetos pasivos que incumplieron el indicador, a continuación se presenta los sujetos pasivos que a pesar que cumplieron con la meta de carga global contaminante para el año 3, incumplieron la eliminación de puntos de vertimiento.

Tabla 9. Municipios y/o empresas de Servicios Públicos con Factor Regional Ajustado para DBO₅ y SST por incumplimiento en reducción de puntos de vertimientos en las Subcuencas Sutamarchán – Monquirá y Suarez AD

SUBCUENCAS SUTAMARCHÁN-MONQUIRÁ Y SUAREZ AD	USUARIO	Cumplió Indicador PSMV	FR DBO ₅	Factor Regional Ajustado FR ₁ DBO ₅	FR SST	Factor Regional Ajustado FR ₁ SST
Tramo I	Municipio de Sutamarchán	No	1.0	1.5	1.0	1.5
	Municipio de Santa Sofía	No	3	3.5	3	3.5
Tramo III	Empresa de servicios públicos del municipio de santana EMSANTANA S.A. E.S.P	No	1	1.5	1	1.5

La liquidación de la tasa retributiva para los usuarios relacionados en las tablas 2, 3, 5, 6, 8 y 9 se hará con el factor regional ajustado y para el resto de usuarios de estas cuencas que no se especifican en las tablas anteriores se liquidará con factor regional igual a 1.

Por otro lado, los usuarios de las cuencas Río Minero, Río Magdalena y Lago de Tota se liquidará con el factor regional ajustado por el incumplimiento del indicador de disminución de vertimientos establecidos en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV que se indican en la tabla 10; para el resto de usuarios se liquidará con el factor regional (FR) del año anterior y para los nuevos sujetos pasivos se cobrará con factor regional (FR) igual a 1.

Tabla 10. Sujetos Pasivos con ajuste del 0,5 del Factor Regional por incumplimiento al indicador de disminución de vertimientos puntuales por cuerpo de agua.

CUENCA	USUARIO	Cumplió Indicador PSMV	FR DBO ₅	Factor Regional Ajustado DBO ₅	FR SST	Factor Regional Ajustado SST
CUENCA RIO MINERO	Municipio de Coper	No	2.0	2.5	2.0	2.5
	Municipio de la Victoria	No	3.0	3.5	3.0	3.5
	Municipio de Maripi	No	3.0	3.5	3.0	3.5
	Municipio de Muzo	No	3.0	3.5	3.0	3.5
	Municipio de Quípama	No	2.5	3.0	2.5	3.0
	Municipio San Pablo de Borbur	No	1.5	2.0	1.5	2.0
CUENCA RIO MAGDALENA	Empresas Públicas de Puerto Boyacá	No	3.0	3.5	3.0	3.5

CUENCA	USUARIO	Cumplió Indicador PSM V	FR DBO ₅	Factor Regional Ajustado DBO ₅	FR SST	Factor Regional Ajustado SST
CUENCA LAGO DE TOTA	Municipio de Aquitania	No	2.5	3.0	2.5	3.0

Que dando aplicación al Decreto 2141 de 2016, se aplica factor regional para los dos parámetros de evaluación DBO₅ y SST igual a 1, a las empresas de servicio público de alcantarillado y/o municipios que solicitaron ajuste de factor regional por razones no imputables a estos, hasta tanto se finalice con la verificación de motivos y se adopta la decisión respectiva. En el evento de no ser resuelta a favor del usuario se reliquidará con el valor del factor regional que corresponde al año evaluado (2017), a continuación se presenta la siguiente tabla:

Tabla 11. Sujetos Pasivos con ajuste del Factor Regional igual a 1 por aplicación del decreto 2141 del 2016.

CUENCA	TRAMO	USUARIO	FR DBO ₅ Anterior	Factor Regional Ajustado DBO ₅	FR SST Anterior	Factor Regional Ajustado SST
ALTA RIO CHICAMOCHA	III	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE DUITAMA S.A. E.S.P. gEMPODUITAMA	5.5	1	5.5	1
RIO MAGDALENA	N.A	EMPRESAS PUBLICAS DE PUERTO BOYACA	3.5	1	3.5	1
SUBCUENCA SUTAMARCHAN-MONQUIRA Y SUAREZ A.D.	1S	MUNICIPIO DE SAMACA	5.5	1	5.5	1
	1S	EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE VILLA DE LEYVA	5.5	1	5.5	1

Adicionalmente al final de cada año, el ajuste del factor regional (FR) se aplicará en los casos en que se registre el incumplimiento en la meta global por tramo y en la meta individual de acuerdo al cálculo realizado sin que el factor regional (FR) supere el **5.5**.

En caso que se presente el incumplimiento en la disminución de puntos de vertimientos el factor regional (FR) se incrementará en **0.5** puntos, sin que se supere este el **5.5**.

Cuando el prestador de servicio de alcantarillado es sujeto de aplicación del factor regional (FR) por carga, es decir, cuando presenta incumplimiento en la meta individual y en la meta global por tramo y además en la disminución de puntos de vertimiento se aplica el ajuste de factor regional (FR) por carga.

Una vez terminado el periodo 2018, se evaluará nuevamente el indicador de disminución de puntos de vertimiento y si se evidencia incumplimiento se incrementará el factor regional.

Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por el incumplimiento de los indicadores contenidos en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV. En todo caso, los mayores valores cobrados de la tasa retributiva por incumplimiento de los prestadores del servicio de alcantarillado en sus metas de carga contaminante o en el indicador de número de vertimientos puntuales eliminados por cuerpo de agua contenidos en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV, no podrán ser trasladados a sus suscriptores a través de la tarifa ni de cobros extraordinarios.

Que en mérito de lo expuesto, el Director de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACÁ;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el ajuste del factor regional (FR) para las cuencas Alta y Media del Rio Chicamocha, Rio Lengupá, Lago de Tota, Río Minero, Rio Magdalena y de las Subcuencas Sutamarchán – Moniquirá y Suarez AD con sus principales afluentes.

ARTÍCULO SEGUNDO: Autorizar la facturación y cobro de la tasa retributiva para el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2017 y 31 de diciembre de 2017, para los parámetros DBO₅ y SST en cada una de las Cuencas de la Jurisdicción.

ARTÍCULO TERCERO: Autorizar la facturación y cobro de la tasa retributiva a los sujetos pasivos que se les ajusto el factor regional por incumplimiento a las cargas contaminantes de acuerdo con las tablas 2, 5 y 8 de la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Autorizar la facturación y cobro de la tasa retributiva con un incremento del Factor Regional en 0.5, a cada uno de los sujetos pasivos descritos en las tablas 3, 6, 9 y 10 de la parte motiva del presente acto administrativo, los cuales incumplieron en el año 2017 con el indicador de disminución de vertimientos puntuales relacionados en el PSMV.

PARÁGRAFO: A los demás sujetos pasivos de la jurisdicción objeto de cobro de tasa retributiva, se les liquidará con el factor regional que se calculó para el año 2016, y a los nuevos sujetos pasivos que se identificaron y se incluyeron para el cobro de tasa retributiva para el periodo del 2017 se liquidarán con Factor Regional (FR)=1.

ARTÍCULO QUINTO: Autorizar la facturación y cobro de la tasa retributiva a los sujetos pasivos que solicitaron ajuste al factor regional dando aplicación al Decreto 2141 del 2016 de acuerdo a la tabla 11 de la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: El sujeto pasivo deberá cancelar el valor de la tasa retributiva dentro de un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de expedición de la factura, en la cuenta

bancaria señalada en la misma.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra lo resuelto en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido por el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ RICARDO LÓPEZ DULCEY
Director General

Elaboró: Yanneth Herrera Hernández / Amanda Medina Bermúdez / Iván Darío Bautista Buitrago
Revisó: David Dalberto Daza Daza / Jairo Ignacio García Rodríguez
Archivo: 110-50